

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS  
PROFESIONALES ACATLAN



---

RESOLUCIONES PROCESALES QUE SE PUEDEN  
DICTAR DENTRO DEL TERMINO DE LAS 72  
HORAS CONSTITUCIONALES

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
M-0030011  
JESUS NAHUM FLORES HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

AGOSTO 1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi mamá, que siempre ha sido amor para mí, como un agradecimiento muy pequeño, de quien desea ver en tí, la culminación a tus esfuerzos, enseñanzas, consejos y desvelos.

TE QUIERO.

A mi papá, que con su esfuerzo y cariño, me ha conducido por el camino de lo real y verdadero.

A mis hermanas:

Mari y Pati con el cariño de quien siempre tendrán a su lado.

A mi novia, quien con su estímulo y participación, me llevó a lograr la primera meta en la carrera que nos hemos marcado JUNTOS.

Al Sr. Lic. MARCOS CASTILLEJOS ESCOBAR, por su colaboración y por sus consejos de amigo, que me prepararon para lograr éste trabajo.

Al Sr. Lic. MANUEL SUAREZ MUÑOZ; - Director de éste trabajo, de quien fué su discípulo y ahora se siente honrado de que le ayudara a concluir su carrera.

A MI DIOS, GRACIAS

"RESOLUCIONES PROCESALES QUE SE --  
PUEDEN DICTAR DENTRO DEL TERMINO  
DE LAS 72 HORAS CONSTITUCIONALES"

## INTRODUCCION

La tarea de impartir justicia ha sido preocupación constante del hombre; Desde los albores de sus primeras civilizaciones, hubo épocas en las que la elaboración de códigos, leyes o estructuración de sistemas jurídicos constituyen la culminación de esfuerzos y luchas de pueblos por lograr un sistema de justicia más humano, más recto y más equitativo; ha habido otro sin embargo en que los cambios históricos y técnicos produjeron profundas y bruscas transformaciones en los principios y valores de las sociedades que la experimentaron porque a la gente en principio no le interesaba la norma como regla de conducta sino su aplicación inmediata el castigo, produciendo temor de esta manera, con el fin de que los actos antisociales fueran sancionados.

Es por esto la preocupación de hacer un procedimiento a través del cual se demuestre la culpabilidad o no del individuo y por esto el dar dentro de éste un término de 72 horas para poder determinar de esta manera la situación de la persona involucrada en un ilícito, término en que determina si una persona quedará sujeta o no a un proceso; por estar en juego una de nuestras más importantes garantías como es la libertad, se determina éste y por ésto nuestra preocupación en-

el tema y el desarrollo de la siguiente tesis, en la que tratamos de expresar el contenido del auto de formal prisión y - el de las diversas resoluciones que se pueden producir en el término constitucional; Proporcionando un estudio científico-sobre temas que consideramos son de preocupación para los que de alguna manera practicamos el derecho, además de una aportación de ideas que sirvan para una realización más plena de la justicia, la que siendo obra del hombre, sólo podrá asemejarse a la divina en la medida de la perfección de aquél.

C A P I T U L O I

"ANTECEDENTES"



"ANTECEDENTES "

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Al estudiar el fundamento o la sustentación jurídica del auto de formal prisión, surge la necesidad de recurrir a nuestra Carta Magna, la cual en su artículo 19 nos señala - una serie de elementos, requisitos, infracciones y circunstancias que nos estructuran, delimitan y conforman el contenido del auto de formal prisión.

Así, del artículo 19 Constitucional nace el fundamento o causa del auto de formal prisión, cuyo significado se traduce en la protección a nivel constitucional de uno de los principales dones que disfruta el ser humano, su libertad.

Ahora bien, lo anterior nos obliga a transcribir el contenido del precepto constitucional mencionado, el cual indica que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autori-

dad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, - ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten".

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito- o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la -- secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito- distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación - separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acu- mulación, si fuere conducente".

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las pri- siones: toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda ga- bela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán co- rregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

Además, cabe señalar, que la figura en estudio se en cuentra mencionada en diversos dispositivos constitucionales, - como acontece en el artículo 38 de nuestra Carta Magna, mismo- que alude a los derechos o prerrogativas de los ciudadanos me- xicanos, mismos que se suspenden de acuerdo con la fracción II; "por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal pri- sión; dicho artículo de su simple lectura nos determina que la fecha de formal prisión, en un juicio del orden criminal, será la que se considerará para la suspensión de los derechos y pre- rrogativas de los ciudadanos".

Y por su parte el artículo 107 fracción XVIII párrafo primero de la Constitución indica que "los alcaides y carceleros que no reciben copia autorizada del auto formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad".

"Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en el que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención".

De los preceptos mencionados se observa que los mismos aluden a la figura procesal denominada auto de formal prisión, misma que adquiere rango constitucional y consecuente--

mente es una garantía de seguridad jurídica, por señalar el precepto 19 de nuestra Carta Magna los requisitos constitucionales de fondo y forma para dictarse el auto de formal prisión, además de que si bien es cierto que dicho numeral alude a tres días, estos deben de entenderse como setenta y dos horas de acuerdo con el artículo 107 fracción XVIII párrafo primero de la Constitución.

B). ASPECTO HISTORICO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

Los principales antecedentes constitucionales e históricos del artículo 19 de la Constitución de 1917, son los que a continuación se indican en orden cronológico.

PRIMER ANTECEDENTE.

Artículo 293, 299 y 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812:

Artículo 293.- Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, -- sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Artículo 299.- El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Artículo 303.- No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

## SEGUNDO ANTECEDENTE.

Artículo 22 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814:

Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.

## TERCER ANTECEDENTE.

Artículo 149 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada por el Congreso General Constituyente el 4 de octubre de 1824:

Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del procesado.

## CUARTO ANTECEDENTE.

Artículo 2o, fracción II, de la Primera; 18, fracción II, de la Cuarta; y 49, de la Quinta, de las leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el 29 de diciembre de 1836.

Artículo 2o.- Son derechos del mexicano:

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni-

por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Artículo 18.- No puede el Presidente de la República:

II.- Privar a nadie de su libertad, ni imponerle - por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad Pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

Artículo 49.- Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

#### QUINTO ANTECEDENTE.

Artículo 9o, fracciones III, IV y VI, del Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales de 1836, fechado en la ciudad de México el 30 de junio de 1840:

Son derechos del mexicano:

III.- Que no pueda ser detenido más de tres días - por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos con los datos que hayan dado margen al procedimiento, á la autoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto motivado de prisión.

IV.- Que no pueda ser declarado formalmente preso, sin que preceda información sumaria, de la cual resulte á lo menos semiplena prueba, de haber cometido algún delito.

VI.- Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio contra la persona del reo, ni exigir á este juramente sobre hechos propios en causa criminal.

SEXTO ANTECEDENTE.

Artículo 7o, fracciones VII, X, XI, XII y XIII, del Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842:

La Constitución declara á todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

VII.- Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, á menos que subsistan las presunciones que dieron causa á su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

X.- La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una-



ú otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de -- aquél delito las autoridades que lo cometan y las que lo de-- jen sin castigo.

XI.- Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII.- En cualquier estado de la causa podrán exigir- los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nom-- bre de su acusador, y que se les dé vista de las constancias - procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y- respuestas de los testigos, y hacerles las repreguntas que juz guen necesarias para su defensa.

XIII.- Los reos no serán molestados con grillos, ni- otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesaa- rios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados -- por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al esta- blecimiento y la incomunicación, no se comprenden en las prohi- biciones anteriores.

SEPTIMO ANTECEDENTES.

Artículo 5o, fracciones VII, VIII y XI, del Voto Par

ticular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, --  
 fechado en la ciudad de México el 26 de agosto del mismo año: :

La Constitución otorga á los derechos del hombre, --  
 las siguientes garantías:

Seguridad.- VII.- El aprehendido no podrá ser dete--  
 nido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer --  
 el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la polí--  
 tica, la cual lo entregará al fin de ellas á su juez con los--  
 datos que tuviere.

VIII.- El detenido no puede ser declarado bien preso  
 sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su  
 custodio, y después de practicada una información sumaria, en-  
 la que se haya oído al primero, y se le haya instruído de la -  
 causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y -  
 de la que resulte que se cometió un delito determinado y que -  
 hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado -  
 lo cometió.

La detención es arbitraria cuando excede los térmi--  
 nos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez--  
 y al custodio.

IX .- Ni á los detenidos, ni á los presos, puede suje--  
 tarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley espe--  
 cificará los trabajos útiles - á que los jueces pueden sujetar-

á los formalmente presos para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y disciplina de las prisiones.

OCTAVO ANTECEDENTE.

Artículo 13, fracciones XIII, XV, XVI y XVII del Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 2 de noviembre de 1842:

La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías.

Seguridad.- XII.- Ninguno será aprehendido, sino por los agentes ó personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, ó de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas á su juez con los datos que tuviere.

XV.- Nadie puede ser declarado bien preso, sino por auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y

después de practicada una información sumaria, en la que se -- haya oído al primero y se le haya instruído de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al me--nos una semiplena prueba para creer que lo cometió.

XVI.- Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVII.- Ni á los detenidos, ni á los presos, puede sujetarse á tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles á que los jueces pueden sujetar á los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

#### NOVENO ANTECEDENTE.

Artículo 9o, fracciones VII y X, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Derechos de 19 y 23 de diciembre de 1842, sancionadas por el Supremo Gobierno Provi--sional con arreglo a los mismos decretos el día 12 de junio de 1843 y publicadas por Bando Nacional el día 14 de mismo mes y año;

Derechos de los habitantes de la República:

VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, ó hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable á la autoridad que la cometa, y á la superior que deje sin castigo este delito.

X.- Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio ó coacción á la confesión del hecho por que se le juzga.

DECIMO ANTECEDENTE.

Artículos 44 al 49 y 51, del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, dado en el Palacio Nacional de México el 15 de mayo de 1856;

Seguridad.- Artículo 44.- La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que esté averigua

do el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador, si lo hubiere.

Artículo 45.- En el caso de que se mande hacer la --  
aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, sin sacarlo del lugar donde fué habido, la autoridad política, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se le comunique la aprehensión, si se hubiere hecho por su orden, pondrá al acusado a disposición de la autoridad judi  
cial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella, providencia, dispondra la traslación del reo, cuando más tarde, al día siguiente de haber recibido los datos, y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro del término señalado en el artículo anterior, contando desde el día en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez.

Artículo 46.- Será de la responsabilidad de las auto  
ridades políticas, en el caso de que trata el artículo ante-,-  
rior, proporcionar los auxilios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra di  
laciones vejatorias.

Artículo 47.- El reo sometido a la autoridad judi- -  
cial, que pasados los términos legales no hubiese sido declara

rado bien preso, podrá ocurrir al tribunal superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Artículo 48.- La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieren, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Artículo 49.- Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos; y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Artículo 51.- El término de la detención, para los efectos que expresa el artículo 44 y excepción de lo prevenido en el 45, se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo, o desde la en que lo reciba, si otra persona lo hiciere. El reo será declarado bien preso en la cárcel, del lugar de la residencia del juez competente que conozca de la causa. Declarado bien preso, podrá el juez de oficio o a petición de la autoridad política, trasladarlo

cuando la cárcel no sea segura, a la más inmediata que lo sea, quedando el preso sujeto en todo caso a las expresivas órdenes de su juez.

DECIMOPRIMER ANTECEDENTE.

Artículo 32 del Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 16 de junio de 1856:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión ó en las prisiones, toda gabela ó contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

DECIMOSEGUNDO ANTECEDENTE.

Artículo 19 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionado por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres.



días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezcan la ley. El solo lapso de este término, constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

DECIMOTERCER ANTECEDENTE.

Artículo 61 y 66 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en el Palacio de Chapultepec el 10 de abril de 1865:

Artículo 61.- Si la autoridad administrativa hiciere se la aprehensión, deberá poner dentro de tercer día al presunto reo á disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes; y si el juez encontrarse mérito para declararlo bien preso, lo hará á más tardar dentro de cinco días; siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de estos términos.

Pero si la aprehensión se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el orden público, la autoridad ad-

ministrativa podrá prolongar la detención hasta dar cuenta al Comisario Imperial ó al Ministro de Gobernación, para que determine lo que convenga.

Artículo 66.- Las cárceles se organizarán de modo - que sólo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión.

DECIMOCUARTO ANTECEDENTE.

Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza, fechado en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre - de 1916.

Artículo 19 del Proyecto.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que -- arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes pa- ra comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordena la detención o la con-- siente, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión -

serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la escuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto -- del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, -- sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, -- si fuere conducente.

Todo el maltratamiento en la aprehensión o en las -- prisiones, toda molestia que se infiere sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será co rregido por las leyes y reprimido por las autoridades. (1)

---

(1) ("México a través de sus Constituciones". Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo IV. Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 Constitucionales. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. Pág. 183 a. 198).

C). TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS AL AUTO DE FORMAL PRI--  
SION EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES.

El artículo, 19 de la Constitución de 1917 tiene preceptos correspondientes en las constituciones de los países -- que a continuación se citan:

ARGENTINA

Artículos 18.- Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución -- conduzca a mortificarlos más allá de lo que ella exija, hará -- responsable al juez que la autorice.

BRASIL

Artículo 141.- La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el País la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

22.- La prisión o detención de cualquier persona será inmediatamente comunicada al juez competente, que la anulará, si no fuere legal, y, en los casos previstos en la ley, -- promoverá la responsabilidad de la autoridad activa.

## COSTA RICA

Artículo 44.- Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de 48 horas, se requiere orden judicial; só lo podrá extenderse hasta por 10 días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial.

## CUBA

Artículo 27.- Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a la disposición del juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado el auto que se dictare.

## EL SALVADOR

Artículo 166.- La detención para inquirir no pasará de tres días y el tribunal correspondiente estará obligado a -notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a- recibirle su indagatoria y a decretar su libertad o detención- provisional, dentro de dicho término.

## GUATEMALA

Artículo 64.- La detención preventiva no podrá exce-  
der de cinco días; dentro de este término debe dictarse auto -

de prisión u ordenarse la libertad del detenido. El Juez que prolongue este término incurre en responsabilidad legal....

Artículo 65.- A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infligírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigo o acciones infamantes, molestias o coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Artículo 66.- Los funcionarios o empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del artículo anterior, y los subalternos que ejecuten esas órdenes, serán destituidos de sus cargos; quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo público y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores, por cualquier acto de tortura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos o detenidos en el establecimiento a su cargo, y, aún cuando aparezca algún subalterno directamente responsable, serán penados como cómplices o encubridores, a menos que hubieren tomado inmediatamente las medidas necesarias para evitar, reprimir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal. En

todo caso, los culpables quedarán obligados a indemnizar a la víctima conforme a la ley.

Artículo 67.- No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito, y sin que concurren motivos suficientes para creer que la persona - detenida es delincuente.

#### HAITI

Artículo 17.- Nadie puede ser mantenido en detención si no ha comparecido dentro de las cuarenta y ocho horas ante un Juez competente para decidir sobre la legalidad del arresto, y si dicho Juez no ha confirmado el arresto por decisión-motivada.

Si se trata de una contravención, el detenido será- enviado a un Juez de Paz quien resolverá definitivamente.

Si se trata de crímenes y delitos, podrá, sin permiso previo, y por simple memoria, quejarse ante el Decano del Tribunal Civil de recursos quien, con las conclusiones verbales del Comisario del Gobierno, decidirá en forma extraordinaria, habiendo celebrado audiencia, sin remesa ni registro de- causa, no habiendo otro negocio, sobre la legalidad del arresto.

En uno y otro caso, si el arresto es juzgado ilegal,

el detenido será librado, no obstante apelación o recurso de casación.

Todo rigor o apremio que no sea necesario para --  
aprehender a una persona o mantenerla en arresto, toda pre- --  
sión moral o maltrato físico están prohibidos.

Toda violación a estas disposiciones son actos arbiu  
trarios contra los que las partes lesionadas pueden, sin pre-  
via autorización, quejarse ante los Tribunales competentes --  
persiguiendo ya sea a los autores, sea a los ejecutores, sean  
cuales fueren sus puestos y sea cual fuere el cuerpo a que --  
pertenezcan.

#### HONDURAS

Artículo 61.- No podrá proveerse auto de prisión, -  
sin que preceda plena prueba de haberse cometido un crimen o  
simple delito que merezca pena de privación de la libertad y-  
sin que resulte indicio racional de quien sea su autor. En la  
misma forma se hará la declaratoria de reo.

Artículo 63.- La detención para inquirir no podrá -  
pasar de seis días.

#### NICARAGUA

Artículo 45.- Toda detención para inquirir se dejará  
sin efecto o se elevará a prisión, dentro de los diez días de



haber sido el detenido puesto a la orden de la autoridad judicial competente, más el término de distancia.

Artículo 46.- No podrá decretarse auto de prisión -- sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que exista al menos, presunción grave de quien sea el autor.

Artículo 51.- Se prohíbe todo acto de crueldad o tortura contra detenidos, procesados o penados. La violación de -- esta garantía constituye un delito.

#### PARAGUAY

Artículo 28.- Las cárceles deben ser sanas y limpias. Se prohíbe el empleo de todo tormento y azote.

#### PERU

Artículo 56.- Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que se ñala la ley.

#### REPUBLICA DOMINICANA

Artículo 80.- Se reconoce como finalidad principal -- del Estado la protección efectiva de los derechos de la perso-

na humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

C). Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare.

#### VENEZUELA

Artículo 60.- La libertad y seguridad personal son inviolables, y en consecuencia:

3o.- Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad.

#### ITALIA

Artículo 13.- En casos excepcionales de necesidad y urgencia taxativamente indicados por la ley, la autoridad de policia puede adoptar medidas provisionales que deben ser comunicadas dentro de las cuarenta y ocho horas a la autoridad ju-

dicial, y si ésta no las convalida dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas, se entienden revocadas y quedan desprovistas de cualquier efecto.

Está penada toda violencia física y moral a las personas que se hallen sometidas, sea como fuere, a restricciones de libertad.

#### REPUBLICA DEMOCRATICA ALEMANA

Artículo 136.- A partir de las detenciones provisionales, de las persecuciones o detenciones que intervengan en el cuadro de instrucción, se procurará sin demora la confirmación del juez de instrucción.

El juez es el único que tiene poder para decidir sobre la oportunidad y la duración de una detención. Aquellas personas que hayan sido detenidas deberán presentarse al juez, lo más tarde, el día siguiente del arresto. Si este último ordena la detención preventiva, está obligado a examinar a intervalos regulares si sigue estando justificado su mantenimiento.

#### REPUBLICA ESPAÑOLA

Artículo 29.- Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictará será por auto judicial.

y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que los ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

#### REPUBLICA FEDERAL ALEMANA

Artículo 104.- 1.- Las personas detenidas no deberán ser maltratados ni física ni psicológicamente.

2.- Corresponde sólo al juez decidir si una privación de libertad es admisible y debe continuar. En todo caso de privación de libertad no fundada en una orden judicial deberá procurarse sin demora alguna una decisión judicial. Por su propia autoridad, la policía no podrá mantener a nadie bajo su custodia más allá del fin del día posterior al de la detención.

3.- Toda persona detenida provisionalmente bajo la sospecha de un acto delictivo ha de ser llevada ante el juez a más tardar el día posterior al de la detención, debiendo el juez comunicarle las causas de la detención, interrogarle y darle oportunidad para formular objeciones. El juez ha de dictar sin demora alguna o una orden escrita de prisión, indican-

do las causas de la misma, o bien decretar la libertad. (2)

---

(2) ("México a través de sus Constituciones". Derechos del Pueblo Mexicano. Tomo IV. Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 Constitucionales. XVI Legislatura de la Cámara de Diputados 1967. Pág. 183 a. 198).

## D). EL AUTO DE FORMAL PRISION EN AUTORES EXTRANJEROS.

El maestro Carnelutti al referirse al auto de procesamiento explica que el procedimiento penal, el juicio, implica un castigo, y que éste castigo, que se implantará sobre -- una persona que puede no estar condenada todavía, o aún mas, -- puede no estar detenida o estándolo, éste castigo implica sufrimiento, sufrimiento que no tiene otra razón de ser que la de combatir el delito, y por esto no se le puede negar el carácter de pena. Agrega el citado autor haciendo el siguiente comentario" que el hecho de que los hombres no puedan saber -- si uno de ellos debe ser penado sin penarlo, y cuyo terrible ejemplo fué el tormento del inculpado, ofreció a San Agustín el más fuerte de los argumentos para dar la medida de la miseria de la justucia humana frente a la justicia de Dios." (3)

De ahí explica Francesco Carnelutti que "precisamente por la verdad enunciada, es que en la mayoría de los países civilizados, el legislador tuvo la intención de que para la procedencia necesaria de este juicio al juicio definitivo-

---

(3) ("Cuestiones sobre el Proceso Penal". Francesco Carnelutti. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa - América. Buenos Aires. Pág. 143 y siguientes")

que ha de conseguirse con el debate no se explica sino por la necesidad de no exponer a la pena del debate a quien no la merece y por lo tanto, de permitir el debate sólo cuando la dele  
bación de las pruebas excluye el peligro de que el procedimien  
to prosiga contra quien ya se demuestra inocente." (4).

Y es en este autor en donde encontramos la razón de ser del auto de procesamiento, el cual permite el no exponer - al sufrimiento o mejor dicho a la pena del procedimiento, entendiendo la palabra pena en este caso como sinónimo de castigo, a una persona que por las pruebas otorgadas hasta éste auto de procesamiento, impliquen u ofrezcan la posibilidad de - procesar a un inocente, el cual y por virtud de ese auto de -- procesamiento se evitaría la tortura de la espera de una sen-- tencia como culminación del procedimiento penal.

También nos parece muy cierto lo que expresa el maestro Carnelutti acerca de la penosidad del juicio ya que dice"- que ésta tiene un carácter progresivo en el sentido de que el- sufrimiento aumenta en razón del adelantar del proceso" (5); - Interpretando el sentido del maestro y a manera de ejemplo de- sus palabras, son tan ciertas, como cierto es el sufrimiento -

---

(4) (5) (ABID. Opus Cit. Notas 3 y 4).

que causa a la familia además del desajuste, cuando uno de sus miembros es separado de la misma.

Así como también es cierto la tensión y sufrimiento de una persona cuando es privada de su status libertatis y - - cuando además se enfrenta a cada una de las etapas del procedi- miento, gritando que es inocente aunado al sometimiento de la ansiedad de la espera de una sentencia que declare la verdad.- Estos razonamiento nos confirman no sólo la razón de ser del - auto de procesamiento, sino la función del mismo, ya que por - virtud de su creación otorga la posibilidad al inocente de pri- varse de sufrimientos de sospecha, de inculpación o de condena.

Ahora bien el citado maestro con las ideas apuntadas hace la clasificación del procedimiento en tres fases: actos - preliminares a la instrucción, debate instrucción y debate; y - manifiesta que de tanta importancia es el paso de la instruc-- ción al debate como lo es el de los actos preliminares de ins- trucción al de la fase de instrucción y agrega que la gravedad de la instrucción no equivale a la del debate; sin embargo, -- también la dependencia de una instrucción criminal perjudica a la persona contra la cual el proceso se instruye; y basta pen- sar en la prisión preventiva para que el perjuicio se haga ma- nifiesto; Así dice que el código Italiano permite el inicio de la instrucción sin ninguna formalidad, existe un vacío en el -



procedimiento que tiene que ser llenado. (6) Cfr.

De lo cual no será el que la falta de formalidad puede llevar al juez a que emita un juicio en el debate sin darle la atención ni reflexión necesaria, es por ello que el paso de los actos preliminares a la instrucción y la instrucción, el auto de procesamiento debe ser fruto y garantía de la reflexión del juez.

Añade por último el maestro Carnelutti que es de -- aprobarse el hecho de que el juez tenga que tomarle al inculpa do su declaración obligatoria en el auto de procesamiento, ya que esta es una forma de garantizarle la posibilidad de dese--char la sospecha de que se inculpa al acusado, mediante la posibilidad de que se disculpe. En lo cual vemos reflejado las llamadas conductas típicas conforme a derecho que impiden en -- nuestro derecho el que se dicte un auto de formal prisión.

También de todo lo anterior expresado por el maestro Carnelutti nos hace reflexionar sobre la idea expuesta por el maestro Marcos Castillejos Escobar acerca de la decadencia de la prisión preventiva, misma que sólo la justifica el maestro-

---

(6) (Cfr. Francesco Carnelutti. "Cuestiones Sobre el Proceso Penal". Opus. Cit.).

Carnelutti cuando la inmovilización del inculpado sea necesaria para evitar peligros a sus investigaciones, o más ampliamente al éxito del proceso penal. Y de lo cual opinamos que sólo sería admisible la prisión preventiva sobre aquellos delitos en los cuales haya de manifiesto un peligro para la sociedad.

Vicenzo Manzini en su obra "Derecho Procesal Penal" divide la instrucción, en dos momentos, antes del debate y el debate mismo.

Para nuestro estudio nos interesa la instrucción anterior al debate, de la cual nos dice el citado maestro " tiene como finalidad característica, recoger y seleccionar el material que habrá de servir para el juicio, eliminando todo lo que resulte embarazoso, superfluo o inatendible". (7)

"Si a esta instrucción se le asignaran, en cambio, la finalidad de fijar los elementos para la convicción del juez del debate, se limitaría la libertad de éste o se determinaría una inútil duplicación de actos procesales". (8).

El anterior párrafo interesa a nuestro estudio por

---

(7) "Tratado de Derecho Procesal Penal". Vicenzo Manzini. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Prólogo por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo IV del Procedimiento Penal. Ediciones Jurídicas Europa-América. Chile 1970. Buenos Aires.

(8) (IBID. Opus. Cit. Nota 7).

que es precisamente en la instrucción anterior al debate en -- donde podemos ubicar al auto de formal prisión, no sólo al recoger y seleccionar el material que servirá para la instrucción del debate, si no además dice con lo que estamos de acuerdo, que en la instrucción anterior al debate se deberán tomar en consideración las defensas del imputado y de establecer si es o no el caso de reenviar a juicio a ese mismo imputado, y sabemos que donde se logran tales consideraciones es precisamente en el auto de formal prisión.

Y consideramos a la instrucción penal y al auto de formal prisión de tal importancia que el maestro Manzini nos la hace notar al decir; " que el instituto de la instrucción procesal penal tiene como finalidad el de evitar debates inútiles y de preparar un material seleccionado para los debates necesarios". (9).

Más sin embargo no hace referencia que en las leyes Italianas se aluda a la denominación procesal de auto de formal prisión.

---

(9) (IBID. Opus. Cit. Notas 7 y 8).

## E) ASPECTO TEMPORAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

La parte primera del Art. 19 Constitucional indica - que "ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión....".

Sobre el particular en su clase de derecho procesal-penal, el Lic. Marcos Castillejos Escobar indica que la expresión tres días es desafortunada, por que en un momento dado -- ese aspecto temporal podrá ser distinto a las setenta y dos ho- ras, y por ese motivo se debe recurrir al Art. 107 fracc. XVIII párrafo primero de nuestra Carta Magna, en donde se alude a -- las setenta y dos horas que señala el Art. 19 Constitucional y contadas éstas a partir de que la persona esté a disposición - del órgano jurisdiccional.

Y dicho aspecto temporal conforme a los Arts. 58 y - 72 respectivamente de los Códigos Adjetivos de los fueros Co-- mún y Federal se cuentan momento a momento a partir de que el- sujeto esté a disposición de su Juez, lo cual indica que para- los efectos de la resolución constitucional ya aludida todos - los días son hábiles.

Es necesario poner de relieve el Art. 19 Constitucio- nal y los preceptos 57 y 58 del ordenamiento instrumental del- fuero común y los dispositivos 71 y 72 del fuero Federal alu-- den a la expresión término por lo que es necesario expresar un

concepto de tal figura jurídica así como de la figura jurídica denominada plazo.

"Término.- El término judicial es el tiempo en que un acto procesal debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales. El término propiamente dicho o en sentido estricto, expresa el día y hora en que se debe efectuar un acto procesal".

"Plazo.- El plazo consiste en un conjunto de días, dentro del cual puede realizarse validamente determinados actos".

"Así por ejemplo: Manuel de la Plaza dice "aunque por término en general, se entiende la distancia que existe entre un acto y otro, la doctrina marca una distancia entre plazo y término en sentido estricto, puesto que aquél significa lapso que se concede para realizar un acto procesal, y éste, en sentido estricto es el momento en el cual ha de llevarse a cabo. Y era aquél el sentido de las Leyes de partida cuando decían (Ley 1 Tit.15,Part.3 era.) que "Plazo es espacio de tiempo que dá el juzgador para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado". (10).

---

(10).- "Diccionario de Derecho Procesal Civil" Autor Eduardo Pallares. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina, México 1976. Pag. 759.

De lo anterior podemos resumir que el término.- Es-  
el tiempo determinado para la celebración de un acto proce- -  
sal.

Esto transportado al término de las setenta y dos -  
horas que hablan algunos autores y nuestra propia Constitu- -  
ción al emplear la frase "término de tres días", es erróneo,-  
por que no se trata de un término sino de un plazo ya que de-  
nuestra Carta Magna se desprende que el auto de formal pri- -  
sión se deberá dictar dentro de las setenta y dos horas, esto  
faculta al organo jurisdiccional para que pueda llevarlo aca-  
bo en ese período de tiempo, por lo que consiste en un plazo-  
y no en un término como por costumbre se ha pretendido, ya --  
que no se trata definitivamente de un día ni una hora precisa  
señalada de antemano para que tenga verificativo el que se --  
dicte el auto de formal prisión sino un período de tiempo.

C A P I T U L O    I I

REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FONDO

REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FONDO DEL  
AUTO DE FORMAL PRISION

A) . CUERPO DEL DELITO

a. CONCEPTO

El maestro Alberto González Blanco en su libro "El Procedimiento Penal Mexicano" menciona que algunos autores, - entre ellos Bartoloni Ferro, Manzini, Fracmarino, Florian y - otros consideran que el cuerpo del delito es el hecho mate-- rial y efectos materiales de la realización de una acción pu nible.

Otra postura es la del Dr. Mariano Jiménez Huerta, expresa al respecto "que en tres sentidos distintos ha sido- y es principalmente empleada la expresión corpus delicti. -- Unas veces, como el hecho objetivo, tanto permanente como -- transitorio, ínsito en cada delito, es decir, la acción puni ble abstractamente descrita en cada infracción.- un incendio un homicidio, un fraude, etc.- otras, como el efecto mate---- rial que los delitos de hecho permanente dejan después de su perpetración.- un cadaver, un edificio incendiado, una puer- ta rota.- y en una tercera y última acepción, como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserve como -



reliquia de la acción material perpetrada.- un puñal, una joya, un frasco con residuos de veneno, una llave falsa etc. "(11).

Así mismo el maestro Alberto González Blanco dá el siguiente concepto, "por cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la Ley Penal, con la abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos, como son el engaño y el lucro indebido en el fraude por ejemplo, porque éstos se refieren al problema de la culpabilidad". (12)

Haciendo una síntesis del concepto que emite el maestro Manuel Rivera Silva en su libro "El Procedimiento Penal" nos dice acerca del cuerpo del delito "que hay que entenderlo como parte de un todo de la misma manera que el cuerpo del hombre es parte de la entidad del mismo. Explicado el todo, el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con la precisión en la definición legal

(11) Dr. Mariano Jiménez Huerta. "Corpus Delicti y tipo penal" N<sup>o</sup> 19 cuadernos "criminalia" México D.F., 1956

(12) Alberto González Blanco. "El Procedimiento Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1975. Primera Edición. Pág. 101.

de un delito. Así el cuerpo del delito es el contenido del delito real que cabe en los límites fijados por la definición de un delito legal. Agregando que cosa es el delito legal, diciendo los delitos legales son las definiciones que la ley dá de los delitos en particular". (13)

Este autor al igual que el anterior nos hablan del tipo, ya que al referirse a las definiciones que la ley dá de los delitos en particular nos está proporcionando el concepto del tipo, pero cabe señalar que cuando se habla del delito real no es ya el tipo considerado en sí, sino el elemento tipicidad entendido éste como la adecuación de la conducta al tipo, tal como lo menciona el maestro Rivera Silva cuando explica el todo, el cual se integra con la parte que empotra con precisión en la definición legal de un delito, esto es el delito real.

Mariano Jiménez Huerta en su libro Corpus Delictivo y Tipo Penal menciona a Jiménez de Azúa diciendo del tipo delictivo del corpus delicti, se presenta como la suma de todos los caracteres o elementos del delito en su contenido de acción.

---

(13) Manuel Rivera Silva. "El Procesamiento Penal" Editorial Porrúa, S.A. sexta Edición, México 1973, Pág. 158.

También en éste libro Jiménez Huerta afirma su -- postura mencionando a Antolisei, diciendo que éste último - autor dice que la figura legal tipo o modelo de delito está constituido no solamente por el conjunto de los elementos - materiales que se encuentran indicados en las diversas nor- mas incriminadoras, sino por el complejo de elementos, tan- to objetivos como subjetivos, que deben concurrir para la - existencia de un determinado delito y que se derivan tam- bién de la parte general del Código.

El maestro Colín Sánchez al hablar de la evolu- ción del concepto en la legislación mexicana manifiesta "que el Código de Procedimientos Penales, vigente en el Distrito Federal, siguiendo el criterio de la Suprema Corte, establece: cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta que levante, reco- giéndolos si fuere posible. (Art. 94 del C.P.P.). El cuer- po de los delitos que no tenga señalada prueba especial se- justificará por la comprobación de los elementos materiales de la infracción". (Art. 122 de la misma ley). (14)

---

(14) Guillermo Colín Sánchez "Derecho Mexicano de Procedi- mientos Penales" Editorial Porrúa, Quinta Edición, Mé- co 1979 (Pág. 279).

Por último el Maestro Colín Sánchez dá su punto de vista y manifiesta que "en consecuencia, el cuerpo del delito se dá cuando hay tipicidad según el contenido de cada tipo; de tal manera que, el cuerpo del delito corresponderá según el caso; a lo objetivo, a lo subjetivo y normativo; a lo objetivo, normativo y subjetivo; o bien a lo objetivo".(15)

#### b. INTEGRACION

De los autores que consideran al cuerpo del delito como un hecho material o conjunto de efectos materiales de una conducta realizada, esta postura en la actualidad ha sido superada, ya que el tipo penal para el cuerpo del delito no sólo está integrado por elementos materiales u objetivos, y no sería posible lograr la concreción o corporización del cuerpo del delito si no se tomaron en cuenta además los elementos subjetivos y aún los normativos que se encuentran en cada uno de los tipos legales, los cuales sirven de referencia, de modelo, para que cuando una conducta se adecúa a éste modelo, aparezca o surga el elemento tipicidad, de cuyo resultado es que la conducta desplegada y en virtud de los-

---

(15) (I.B.D. Opus. Cit. Nota 14).

aspectos subjetivos contenidos en cada tipo legal se configure la culpabilidad y se vaya estructurando el delito.

Por todo lo anterior consideramos que el cuerpo -- del delito es la adecuación de la conducta realizada al tipo legal o descripción abstracta hecha por el legislador, de -- una conducta antijurídica y que puede ser culpable según los elementos subjetivos de cada tipo y de la conducta desplega-- da por el agente al momento de la comisión del delito.

#### c) COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO

La importancia de la comprobación según el maestro Guillermo Colín Sánchez radica en que "a la comprobación de la conducta o hecho punible descrito por el legislador y en-- tendido como un todo unitario en los elementos que lo inte-- gran, es la base en que se sustenta la responsabilidad del -- acusado". En tal virtud que de no haberse comprobado el -- cuerpo del delito no habrá lugar a la imposición de pena al-- guna, ni siquiera a la iniciación de un proceso, ya que aún-- apareciendo un presunto responsable, la responsabilidad de-- éste, carece de fundamento al no estar plenamente comprobado el cuerpo del delito, como una relación de causa - efecto, ya que no habiéndose comprobado el cuerpo del delito, no existi-- rá ninguna responsabilidad y como consecuencia se dictará la

inmediata libertad del indiciado.

d). REGLA GENERAL PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELI--  
TO.

En nuestros Códigos Adjetivos, tanto el federal -- como el del distrito federal, se contempla en los artículos 168 y 122 respectivamente una regla general para la comprobación del cuerpo del delito, la cual podemos sintetizar de la siguiente manera: se dará el cuerpo del delito cuando -- esté comprobada la existencia de los elementos materiales -- del delito; entendiéndose que son elementos materiales del -- delito aquellos que son simplemente apreciados por los sen-- tidos. En el Código Adjetivo Federal en su artículo 180 -- así como en el artículo 124 del Código de Distrito, conce-- den la más amplia facultad para la función comprobatoria -- del cuerpo del delito. Cabe señalar que respecto a quienes se otorga ésta amplia facultad el artículo 180 se refiere a la Policía Judicial y a los tribunales, mientras el artícu-- lo 124 del Código de Distrito concede ésta facultad al Juez exclusivamente; sin embargo también dentro de las personas-- facultadas encontramos al Ministerio Público, ya que como -- sabemos la comprobación del cuerpo del delito se dá desde la etapa de averiguación previa, y es así como lo contemplan --

nuestros Códigos Adjetivos para el Distrito Federal y el Federal en sus artículos 3o. y 2o. fracción III respectivamente, además de la obligación para el Ministerio Público de que cuando el delito deje vestigios o pruebas lo hará constar en el acta que levante, recogiendo los si fuera posible (Artículo 94 del Código Adjetivo para el Distrito Federal).

Es importante ésta comprobación dentro de la etapa investigadora porque como sabemos el Ministerio Público tiene en sus manos el ejercicio de la acción penal la cual procede cuando se tiene comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; para dicha comprobación el Ministerio Público se auxilia de la Policía Judicial, la cual está a su servicio como lo manda el artículo 21 Constitucional, con el fin de que aquél logre la reunión de los elementos probatorios, no debiendo el Ministerio Público por ningún motivo efectuar pliego de consignación en donde no esté plenamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

e). DELITOS QUE REQUIEREN PRUEBA ESPECIAL PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL ILICITO

También con el propósito de la comprobación del cuerpo del delito se establecen reglas especiales contenidas

en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal.

Y el primer delito que encontramos tiene regla especial es el homicidio el cual por vía general se comprueba mediante la inspección ocular, la descripción del cadáver, así como a través del dictámen médico que emitan los peritos médicos que practiquen la autopsia.

Sobre éste aspecto de la autopsia establece el artículo 105 del Código Adjetivo del Distrito que cuando se trate de homicidio, sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el Juez lo acuerde, previo dictámen de los peritos médicos. De lo cual se infiere que el Ministerio Público no estaría facultado para la dispensa de la autopsia para o en el caso de un homicidio, esto es, el fallecimiento de una persona debido a causas delictivas; sin embargo sucede que muchas personas fallecen en la vía pública y son trasladadas a una Delegación en donde al tomar conocimiento el Ministerio Público de los hechos advierte éste, que el fallecimiento no se produjo por causas delictivas y no obstante esto, no lleva a cabo la dispensa de la autopsia, facultad a la que consideramos no se encuentra imposibilitado, ya que no está prohibido en ningún precepto legal.

Así queremos insistir el Ministerio Público adscri



to a una delegación en muy raras ocasiones lleva a cabo la dispensa de la autopsia lo cual resulta una postura contradictoria y que sólo se ha subsanado recurriendo al Director de Averiguaciones Previas o al Sub-Procurador. Por lo cual es necesario que se le ordene y autorice al Ministerio Público de cualquier delegación de que en los casos en que tenga conocimiento del fallecimiento de una persona por causas no delictuosas otorgue a los familiares la dispensa de la autopsia así como las más amplias facilidades para que puedan retirar el cadáver de la Delegación.

En la comprobación del cuerpo del delito de homicidio apunta el maestro González Bustamante se pueden presentar las siguientes hipótesis: Que exista el cadáver o que el cadáver no haya sido encontrado por haber desaparecido. En el primer caso, o sea cuando el cadáver ha sido encontrado, se procederá a dar fe de su existencia, esto es, la fé de cadáver señala el maestro Bustamante, consiste no en certificar que una persona ha fallecido, sino en la descripción del cadáver. Para el caso de que el cadáver no pueda ser encontrado nuestra Ley Procesal admite que a través de pruebas se lleve a cabo la comprobación del delito de homicidio y esto se logra por medio de testigos, (Art. 107 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.) o a través de datos sufi-

cientes para suponer la comisión de un homicidio, cuando en el caso, no haya testigos que puedan proporcionar datos sobre las lesiones que presentaba, huellas de violencia o cualquier otro dato que sirva para la comprobación del cuerpo del delito.

En el delito de robo, la comprobación del cuerpo del delito se logra a través de la comprobación de los elementos materiales o por medio de la confesión del inculpado; la comprobación de los elementos materiales consiste en que se deberá demostrar que alguien se apoderó de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que podía disponer de ella con arreglo a la ley. Cuando no se pueda comprobar el cuerpo del delito de robo por los elementos materiales se comprobará por medio de la confesión del inculpado, así se contempla en el artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en donde se establece: "En todos los casos de robo, el cuerpo del delito se justificará por algunos de los medios siguientes: "Fracción II: Por la confesión del individuo, aún cuando se ignore quien es el dueño de la cosa materia del delito", de lo cual en la doctrina moderna se critica el que se toma en cuenta la confesión del imputado para tener por com

probado el cuerpo del delito, ya que la corriente moderna -- considera que la confesión como la reina de las pruebas es -- muy criticable y sólo se puede considerar a la confesión con un valor de mero indicio: De lo que reflexionando sobre lo -- expuesto manifestamos que siendo requisito para el auto de -- formal prisión la comprobación del cuerpo del delito y por -- tanto para los casos de que se tenga el delito de robo com-- probado única y exclusivamente mediante la confesión del in-- culpado, no es suficiente de ninguna manera para tener por -- comprobado el cuerpo del delito, (Cfr.) González Bustaman-- te. (16)

REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE ROBO DE ENERGIA ELECTRICA, DE GAS O DE CUALQUIER OTRO FLUIDO

La regla especial la tenemos señalada en el artí-- culo 117 del Código Adjetivo del Distrito y en el artículo -- 176 del Código Adjetivo Federal que en términos generales-- indican que se tendrá por comprobado demostrando que se en-- cuentra conectada una instalación particular a las tuberías-- o líneas de la empresa respectiva o a cualquier tubería o -- línea particular conectada a las tuberías o líneas de dicha-

---

(16) (Cfr. González Bustamante "Principios de Derecho Proce-- sal Penal Mexicano". Ediciones Botas. Méx. 1945.

empresa. Lo manifestado por supuesto es sin el requisito de tener el contrato respectivo.

**REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE PECULADO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE.**

El cuerpo de los delitos de peculado, abuso de confianza y fraude también se deben comprobar de manera especial, pues esto nos lo señalan los Códigos de Procedimientos tanto del Distrito como el Federal, en el primero lo tenemos en el artículo 116 y en el segundo en el artículo 177; Por lo que respecta al artículo 116 dice que se comprobará conforme a los medios expresados en el artículo 115, referente a la comprobación del cuerpo del delito de robo únicamente refiriéndose a las dos primeras fracciones, la primera de ellas a nuestro parecer repite lo que nos indica el artículo 122 del mismo ordenamiento que dice "se comprobarán por los elementos materiales de la infracción", por lo que respecta a la fracción II hace referencia a la confesión.

Por lo que respecta al Código Federal, el artículo 177 nos remite primeramente para su comprobación al artículo 168 del mismo ordenamiento que dice en términos generales "por los elementos materiales de la infracción": Así mismo nos remite al artículo referente al delito de robo, expresa-

mente a la fracción I que nos indica sobre la confesión.

Tratando en especial el delito de peculado, lo que no hace el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, indica que es necesario que se demuestre por cualquier otro medio de prueba, el hecho de que el inculcado es tuviera encargado de un servicio público. Más sin embargo - consideramos que está demás ya que el tipo descrito por el - legislador en el delito de peculado, presupone esto.

**REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO EN EL ABORTO Y EN EL INFANTICIDIO.**

Para la comprobación de éstos delitos recurrimos - al precepto 112 del Código Adjetivo del Distrito el cual in- dica: "En los casos de aborto o infanticidio, se procederá - como previenen los artículos anteriores para el homicidio; - pero en el primero, reconocerán los peritos a la madre, de- cribirán las lesiones que presente ésta y dirán si pudieron ser la causa del aborto; expresarán la edad de la víctima, - si nació viable y todo aquello que pueda servir para determi- nar la naturaleza del delito".

Del precepto transcrito, consideramos que al remi- tirnos para la comprobación del cuerpo del delito de aborto- e infanticidio al delito de homicidio le está dando el carác

ter de delito que requiere prueba especial, ya que si recorda-  
mos, señalamos en páginas anteriores de ésta tésis que el-  
delito de homicidio requiere prueba especial para la compro-  
bación del cuerpo del delito. Más todavía confirma esta ---  
idea ya que el precepto mencionado señala la práctica de re-  
glas especiales para el delito de aborto tales como; el recono-  
cimiento por parte de peritos a la madre, los cuales tie--  
nen obligación de determinar las lesiones que presente ésta,  
así como las causas que originaron el aborto, además de ex--  
presar la edad de la víctima y si nació viable.

Así en los delitos de aborto e infanticidio se en-  
tenderá comprobado con la fé del cadáver del feto en el pri-  
mer caso y la autopsia en el segundo caso, ya que se requie-  
re como condición sine qua - non para la existencia del deli-  
to. Sobre esto no está por demás hacer la distinción entre-  
aborto e infanticidio, y es que en aquél la muerte se produ-  
ce en el claustro materno, mientras en éste la muerte se pro-  
duce fuera del claustro materno y dentro de las 72 horas y -  
por cualquiera de sus ascendientes consanguíneos.

REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE  
LESIONES ENVENENAMIENTO U OTRA ENFERMEDAD PROVENIENTE DE DE-  
LITO.

La comprobación para éstas hipótesis la tenemos se

ñalada en el artículo 123 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la aclaración de que la hipótesis de regla especial contenida en éste artículo para el delito de lesiones, es procedente sólo en el delito de lesiones internas, entendemos por lesiones internas aquellas que no se pueden apreciar a simple vista o por los sentidos. Es por esto que no se aplica la regla general a que hace referencia el artículo 122, de que la comprobación se hará por los elementos materiales de la infracción.

En términos generales el artículo 123 nos dice que se comprobará con la inspección y descripción hecha por el Ministerio Público o el Agente de la Policía Judicial en el acta que levante, así como las manifestaciones exteriores que presente la víctima y el dictámen médico en que se expresarán los síntomas que tenga, si existen esas lesiones y si han sido producidas por causa externa; en caso de no existir manifestaciones exteriores, bastará con el dictámen médico.

REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO DE POSESION DE UNA DROGA, SUBSTANCIA, SEMILLA O PLANTA ENERVANTE.

Esta regla la tenemos contemplada en el artículo 178 del Código de Procedimientos Penales Federal y en el Distrito no, ya que como sabemos es un delito federal. Este

delito se podrá comprobar con la regla general, pero cuando no se pueda comprobar por ésta manera se comprobará con la simple demostración del hecho material de que el inculpado las tenga o las haya tenido en su poder sin llenar los requisitos que señalan las leyes y demás disposiciones sanita----rias, ya sea guardadas en cualquier lugar o traiéndoles consigo, aún cuando los abandone o los oculte o guarde en otro sitio.



## B). LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD

### a. CONCEPTO

El auto de formal prisión está compuesto de elementos de fondo y forma, dentro de los elementos de fondo se encuentra la presunta responsabilidad, que tiene su fundamento y apoyo en el Artículo 19 Constitucional.

Sobre lo que debe entenderse por presunta responsabilidad el Código Adjetivo del Distrito Federal en su Artículo 297 no indica que es la presunta responsabilidad; aunado a esto el Maestro González Blanco sobre la presunta responsabilidad agrega "Que el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, nada expresa sobre lo que debe entenderse por responsabilidad, concretándose solamente a precisar que personas incurren en ella por los hechos que ejecuten".

Por lo que consideramos necesario dar los conceptos de presunta y de responsabilidad, ante la obscuridad de nuestra legislación. Así el Maestro Cuello Calón manifiesta la responsabilidad es "El deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado". También González Bustamante aclara diciendo que la responsabilidad penal se determina o se concretiza en la sentencia y que por ningún motivo debemos pretender que la -

responsabilidad quede comprobada en el auto de formal prisión, concluyendo que ésta es la razón por la que debemos emplear los vocablos presunta o probable responsabilidad dentro del auto de formal prisión.

Lo presunto o lo probable, término éste último empleado por nuestra carta magna significa sospechar, conjeturar, suponer, presumir, conceptos que definitivamente nunca significan certeza y seguridad. "La probabilidad manifiesta el Maestro González Bustamente no excluye la duda, sino que, por el contrario la implica".

Mezclando los dos conceptos anteriores y con el fin de dar una idea más amplia de la presunta responsabilidad nos encontramos que el Maestro Rivera Silva llega a la conclusión de que "la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto". Además de que el término presunta responsabilidad es el que usan nuestros Tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica.

Así y siguiendo a nuestros autores mexicanos deducimos un concepto de la presunta responsabilidad el cual lo expresamos diciendo que es el hecho de sospechar presumir o suponer la realización de una determinada conducta y sus

efectos, por los cuales tenga el deber jurídico de responder una persona ante la sociedad.

Una vez que tenemos los conceptos emitidos de la presunta responsabilidad y afirmando el que sólo en nuestra legislación se señala en el Artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, las personas que pueden ser responsables, consideramos importante señalar cuales son estas personas; todos aquellos que tomen parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito; los que inducen o compelen a otros a cometerlos o los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución, y los que, en casos previstos por la Ley, auxilian a los delincuentes una vez que estos efectúen su acción delictuosa.

Por último cabe señalar que es causa de improcedencia para la declaración de la presunta responsabilidad el que exista una causa legal que justifique su proceder o lo libere de la sanción.

**b. MOMENTOS PROCEDIMENTALES EN QUE SE PRESENTA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD**

De los momentos del Proceso Penal, la presunta responsabilidad aparece: en la etapa de averiguación previa y en el término de las setenta y dos horas constitucionales,

dentro de la etapa de preparación al proceso; Además que ya sabemos será esta presunta responsabilidad la que después de agotado el procedimiento se pueda transformar en responsabilidad del procesado, cuando se dicte una resolución o sentencia condenatoria.

Del primer momento indicado, o sea, dentro de la averiguación previa, la presunta responsabilidad se ubica en especial en la consignación, ya que ésta, según el maestro -- Sergio García Ramírez, debe reunir los requisitos del artículo 16 Constitucional, que aunque éstos propiamente se refieren a los supuestos para el libramiento de la orden de aprehensión y no a los requisitos para la consignación o el ejercicio de la acción penal, esta es una interpretación errónea, ya que hace que no se exija del consignante la comprobación del cuerpo del delito, sino sólo se reclame la probabilidad del inculpado. Pero como ya señalamos dentro de ésta tesis, si no se exige la comprobación del cuerpo del delito o si no existe el delito, cómo podemos hablar de un presunto responsable de un delito?

En consecuencia nos dice Sergio García Ramírez, -- dos deben de ser los supuestos de consignación: cuerpo del delito y probable responsabilidad.

También dentro de su libro "Derecho Procesal Penal --

nal", Sergio García Ramírez menciona que "aún cuando Franco-  
sodi sólo reclama para efectos de la consignación, la proba-  
ble responsabilidad, también señala que la acción penal tie-  
ne como presupuestos un delito o un delincuente, por lo mismo -  
su ejercicio debe, en todo momento, desde el principio hasta  
el fin, desde la consignación hasta las conclusiones, refe--  
rirse a ellos". (17)

La presunta responsabilidad en el segundo momento-  
o sea dentro de la etapa de preparación del proceso la encon-  
tramos como ya dijimos como un supuesto para el libramiento-  
de la orden de aprehensión y conforme al artículo 19 Consti-  
tucional como ya sabemos es un requisito de fondo del auto -  
de formal prisión.

Por otro lado aunque en la doctrina se sostiene -  
la idea de la probable responsabilidad a de partir del artí-  
culo 13 del Código Penal, quiero aclarar que éste procepto -  
se refiere a las personas responsables de los delitos, y que  
si invocamos éste procepto es única y exclusivamente como re-  
ferencia, ya que de ninguna manera podemos entender que la -  
responsabilidad que es propia de la sentencia equivalga a-

---

(17) García Ramírez Sergio. "Derecho Procesal Penal". Edit.  
Porrúa Méx. 1977 Págs. 363 y 364.

la presunta responsabilidad, requisito de fondo del auto de formal prisión.

Por lo tanto no debemos querer comprobar dentro - del término de las setenta y dos horas una responsabilidad plena, conforme al artículo 13 del Código Penal el cual, - repetimos sólo sirve de referencia; Lo procedente es el considerar todos y cada uno de los elementos de prueba que hagta la etapa de preparación del proceso sirva para señalar a una persona como presunta o probable responsable de la comisión de un delito.

C A P I T U L O    I I I

"REQUISITOS    TEMPORALES"

## REQUISITOS TEMPORALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION

## A. TERMINOS JUDICIALES

De acuerdo con nuestro derecho procesal penal, los términos sólo pueden ser legales o judiciales; los legales son los concedidos por la ley y los judiciales son los concedidos por el juez, en uso de su prudente arbitrio, siempre y cuando no vaya en contra de lo estipulado por la ley.

Las características que podemos señalar de los términos judiciales es que son; improrrogables, perentorios y preconclusivos con lo que se significa que cumpliéndose o -- llevado a cabo el término, fenece el derecho que se pudo ha-- cer valer.

El término, es el señalamiento del momento preciso en que debe llevarse a cabo una obligación o un acto jurídi-- co, o sea el momento señalado de una forma precisa para la -- realización de un hecho o acto jurídico procesal.

"El plazo y el término son ideas afines, pero no -- sinónimas. El plazo evoca la idea de espera, en el cumpli-- miento de una obligación consiste en un acto único; en tanto que el término es una dilación dentro de la cual podrán ser--



ejecutados uno o varios actos." (18)

El punto de vista expuesto me parece erróneo, toda vez que tanto plazo como término implican espera y su diferenciación no está en que se realice uno o varios actos, sino que, en el plazo, en cualquier momento del tiempo señalado podrá cumplir con la obligación o ejercer un derecho, verbigracia, los sujetos de la relación procesal tendrán en el procedimiento sumario 10 días para ofrecer pruebas o bien el caso señalado en el artículo 19 Constitucional, en relación con el dispositivo 107 fracción XVIII párrafo primero del mismo ordenamiento, en el sentido de que el auto de formal prisión debe dictarse dentro de las 72 horas; En cambio si en el auto de admisión de pruebas se señala el día 15 de abril de 1981 para el desahogo de pruebas, ellos será término.

Los "términos" en materia procesal penal se cuentan por los días naturales, con exclusión de los días feriados y excepción de los relativos a la toma de la declaración preparatoria o para los efectos de dictar el auto de formal prisión, la libertad por falta de elementos para pro

---

(18) "Guía de Derecho Procesal Penal" Lic. Rafael Pérez Palma, Cardenas Editor y Distribuidor, Segunda Edición, - Pág. 86

cesar o bien el auto de sujeción a proceso sin R.L. Y ésta-  
excepción obedece al artículo 57 del Código de Procedimien-  
tos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice ---  
"Los términos judiciales son improrrogables y comenzarán a -  
correr desde el día siguiente en que se hubiere hecho la no-  
tificación. No se incluirán en ellos los domingos ni los --  
días de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al pro-  
cesado su declaración preparatoria o de pronunciar el auto-  
de formal prisión".

Con la observación de que la redacción anterior de  
be comprender los días sábados, en virtud de que en esas oca-  
siones no laboran los juzgados penales salvo el caso de los-  
juzgados penales de turno.

Las dos excepciones ya mencionadas y relativas a -  
la toma de la declaración preparatoria y a los autos indica-  
dos, se debe a que son actos específicamente regulados por-  
la Constitución y porque la declaración preparatoria es un -  
verdadero acto de defensa y que el apoyo de formal prisión -  
es la base del proceso, o bien si se va a decretar la liber-  
tad por falta de elementos para procesar no tiene sentido al-  
guno que se prolongue tal detención.

Además el texto del artículo 58 del citado ordena-  
miento expresa la forma para el computo de los términos y se

contaran por días naturales, excepto los que se refieren a la declaración preparatoria o al auto de formal prisión, que correrán momento a momento y desde que el procesado se halla a disposición de la autoridad judicial".

#### B. PLAZOS JUDICIALES

Los plazos son los lapsos dados para la realización de los actos procesales.

Se distinguen los plazos de los términos, en que en los primeros se deja abierta una dilación utilizable en cualquiera de los momentos que la integran; en tanto que en los segundos, se encuentra una fijación exacta para la realización de tal o cual acto al final de tal dilación.

Y sobre el particular al Licenciado Sergio García-Ramírez ha sostenido "En efecto, si término es un momento preciso para la verificación de cierto acto procesal, es un período de tiempo, más o menos amplio, en cuyo curso puede realizarse tal acto. En el plazo no se fija momento necesario para la verificación de éste, que puede plantearse en cualquiera de los que componen el plazo." (19)

19) Sergio García Ramírez "Curso de Derecho Procesal Penal" 2ª Edición. Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 261.

Así por ejemplo el período de ofrecimiento de pruebas de 10 o de 15 días, según se trate de un procedimiento penal sumario u ordinario, son plazos en los cuales, dicho ofrecimiento se está en posibilidad de efectuarlo, el primero, el quinto, el noveno día etc., pues se trata de un plazo. En otras palabras es un espacio de tiempo en el que se puede realizar un acto procesal.

Los autores en forma muy amplia hacen la división de los plazos en legales y judiciales; los primeros los indica el legislador, los segundos el juzgador. Respecto de los legales los clasifico en primarios y secundarios, siendo los mencionados inicialmente los contemplados en la Constitución como son los artículos 17, 19, 20 21, 107, y 113 y los segundos son los mencionados en las leyes secundarias como acontece con los códigos procesales penales o bien otra Ley diversa que contenga plazos.

Además, aclaro que el hacer la división entre plazos legales y judiciales nos da pauta que a contrario sensu se pueda pensar en que el plazo judicial llamado mas correctamente jurisdiccional, sea ilegal, ya que el plazo mencionado necesariamente tiene como fundamento que sea legal, en el sentido de no contrariar la ley, pero donde el juzgador se ve precisado a dar un determinado tiempo para la rea-

lización de una actividad procedimental, como acontece con el artículo 169 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde el Juez fijará a los peritos el tiempo en que deberán realizar su cometido.

Así ejemplos de los plazos legales dentro del proceso penal, el de 48 horas para tomar al consignado su declaración preparatoria y el de las 72 horas para el auto de formal prisión. Nótese en ambos casos que dichos plazos están establecidos por la ley, de ahí que se trate de plazos legales, además de contener un lapso de tiempo mencionado en horas dentro del cual se deberá tomar una declaración preparatoria o dictarse un auto de formal prisión u otra resolución que determine la situación jurídica de la persona consignada, razón demás por la que nos referimos al plazo legal de las 72 horas, a diferencia de como tradicionalmente se le conoce como término de las 72 horas.

### C. LAS SETENTA Y DOS HORAS

Dentro del plazo de las 72 horas constitucionales, los sujetos de la relación procesal pueden asumir diversas conductas jurídicas.

En efecto, el defensor podrá solicitar la libertad provisional en los casos en que considere proceda; estar pre

sente en la toma de la declaración preparatoria, aportar --- pruebas para ser desahogadas dentro del plazo indicado, participar en el desahogo de las mismas e interponer los recursos judiciales procedentes en contra de las resoluciones dictadas dentro de las 72 horas y que afectan a su defensa.

En cuanto al Ministerio Público podrá dentro del - plazo indicado aportar pruebas, estar presente en la declaración preparatoria, interrogar al supuesto agente del delito, - participar en el desahogo de pruebas e interponer los recursos procedentes.

Por su parte el juzgador deberá acordar lo proce-- dente que soliciten las partes y ordenar cuando el estime -- pertinente el desahogo de pruebas no solicitadas, toda vez - que el juzgador le interesa el conocimiento de la verdad his tórica y esta la deberá obtener lo más pronto posible, Ve-- se, las setenta y dos horas indicadas no es de esperar, sino de actividad jurídica desplegada en los términos expuestos.

Desgraciadamente en la realidad se observa que la- actividad procedimental desplegada dentro de las setenta y - dos horas es nula o casi nula, porque los sujetos de la rela ción procesal no se han dado cuenta o no quieren darse cuen- ta del gran valor que significa la libertad.

Importante es la determinación del plazo relativo- al auto de formal prisión ya que lleva en sí la garantía pa-

ra el indiciado de que su situación jurídica deberá resolverse dentro y hasta las setenta y dos horas, las cuales se contarán como ya lo manifestamos de momento a momento y a partir de que sea puesto a disposición del juez tanto jurídicamente como materialmente, esto es, a partir de que el juez recibe el acta de averiguación previa y el consignado queda a disposición de él pero materialmente, porque puede acontecer, que aún quedando a su disposición en el interior del reclusorio, el juez, llame a las rejas al individuo pero éste no llegue porque materialmente no haya ingresado éste, por cualquier motivo no llegue al juzgado, en esas condiciones el tiempo transcurrido no cuenta para las 48 horas de la declaración preparatoria o las 72 horas para el auto de formal prisión.

#### D. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SESENTA Y DOS HORAS.

Los efectos del incumplimiento de las setenta y dos horas los tenemos señalados en el artículo 107 fracción XVIII de nuestra Carta Magna que a la letra dice. "Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada de auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél es

té a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre-dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad."

De lo anterior el maestro Franco Sodi refiriéndose a los efectos del incumplimiento de las setenta y dos horas, pone de manifiesto el marco de las garantías individuales de que goza un sujeto, al ser aprehendido y son principalmente los artículos 19 y 20 Constitucionales a más de otras disposiciones como son los artículos 13, 14, 17, 18, 21 y 22 de la Constitución, mismos que establecen la actividad del órgano jurisdiccional. (20).

Continuando y con el fin de significar la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de resolver en el plazo de las setenta y dos horas, evitando con ello su responsabilidad para el caso de incumplimiento, cabe señalar que aquél juez que se crea incompetente del conocimiento de una consignación con detenido hecha por el Ministerio Público, ésta posible incompetencia no lo exime del conocimiento del asunto planteado y por tanto deberá resolver en el térmi

---

(20) CFR. Franco Sodi "Derecho Procesal Penal; Ed. Porrúa.



no de las setenta y dos horas la formal prisión o la libertad de aquella persona puesta a su disposición. Y en el primero de los casos con fundamento en el artículo 449 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el propio auto de formal prisión se declara incompetente enviando de oficio el expediente a la autoridad que es time competente. En otras palabras la competencia con que actúa el órgano jurisdiccional dentro de las setenta y dos horas, es una competencia Constitucional, establecida en el artículo 19 Constitucional e independiente de las reglas procesales que marcan nuestros ordenamientos.

Tenemos en nuestro Código Penal un capítulo único de delitos cometidos en la administración de justicia del cual en el precepto 225 fracciones VI VII, VIII se desprende en que consiste la responsabilidad y punibilidad para los infractores de las setenta y dos horas.

C A P I T U L O    I V

"REQUISITOS CONSTITUCIONALES FORMALES"

REQUISITOS CONSTITUCIONALES FORMALES  
CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO Y EJECUCION

"Los requisitos de forma consisten principalmente en la expresión o mención detallada que debe hacer el juez por escrito en el mandamiento o resolución respectiva, de las actuaciones concretas con que considere fundándose en la ley, que se han llenado los requisitos de fondo del auto de formal prisión. No basta pues que haya datos bastantes para la comprobación del cuerpo del delito, hay que expresarlos y referirlos. No es suficiente que aparezca en el expediente la presunta responsabilidad del detenido; hay que señalar cuales constancias acusan esa presunta responsabilidad detallando las principales circunstancias del acto delictuoso a que se refieran y dictando en suma una resolución motivada y fundada para las que se adopta generalmente una forma análoga a la de las sentencias." (21)

Los requisitos formales del auto de formal prisión debido a que son referidos a la forma en que se dicta tienen un carácter accesorio, secundario, y que como es obvio no es

---

(21) (Julio Acero "El Procedimiento Penal" Séptima Edición - Editorial Cajica, S.A. Puebla Pue., México 1968. pág. 138).

tán referidos al fondo del auto de formal prisión y por lo mismo no son absolutamente necesarios, ya que en caso de falta uno o varios de estos requisitos es procedente a través de la apelación o del juicio de amparo indirecto suplir la deficiencia por la ausencia de algún requisito formal.

De estos requisitos de forma que se señalan en el artículo 297 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal, en la fracción IV hace mención a la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que serán bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

De tal importancia, que éste artículo citado es una copia de nuestro artículo 19 Constitucional, por lo cual consideramos importante explicar en que consisten cada una de éstas circunstancias:

LUGAR.- Esta circunstancia la encontramos referida en el artículo 98 de Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se refiere a la actividad de la policía judicial, la cual deberá proceder a recoger las armas o instrumentos u objetos que tuvieran relación con el delito, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron. Aunado a esto el precepto 99 del ci-

tado ordenamiento indica que el Ministerio Público mandará peritos para apreciar mejor la relación con el delito, de los lugares donde se perpetró el hecho delictuoso. Y por último el artículo 101 del mismo ordenamiento jurídico establece que cuando sea necesario para mayor claridad y comprobación de los hechos se levantará plano del lugar del delito.

**TIEMPO.**- Esta circunstancia es la referida al momento en se llevó a cabo la realización del delito, es decir si ocurrió de día, noche u otra circunstancia de tiempo que pudiera influir en la comprobación del cuerpo del delito; A manera de ejemplo basta señalar la eximente de responsabilidad para el caso del sujeto activo del delito de robo, que entra a realizar la conducta típica a una casa habitación por la noche, ésta circunstancia da al sujeto que habita el que los actos que realice con el propósito de salvaguardarse se consideren legítima defensa.

**CIRCUNSTANCIAS DE EJECUCION.**- Estas circunstancias consisten en el como se llevo a cabo la realización del delito, es decir, circunstancias del sujeto activo que perpetró el hecho delictuoso, que en un momento dado van a tener repercusión de ser condenatoria la sentencia, en la imposición de la pena conforme a los artículos 51 y 52 del Código Penal

que hacen alusión a las circunstancias exteriores de ejecu--  
ción y a los medios empleados para ejecutar el delito.

Por último resumiendo podemos señalar, que es de -  
vital necesidad que éstas tres circunstancias mencionadas es-  
tén referidas a la presunta responsabilidad, ya que dichas -  
circunstancias vienen a dar forma y certeza jurídica sobre -  
el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad a fin de  
asegurar el que si una persona se le abre o inicia un proce-  
so es porque existen elementos y circunstancias que accredi--  
tan la decisión del órgano jurisdiccional sobre su resolución.

Sobre los requisitos formales del auto de formal -  
prisión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha soste-  
nido que:

TESIS 314.- Auto de formal prisión.- si el Tribunal  
de alzada, al revisar el auto de formal prisión, llena los -  
requisitos de forma omitidos por el inferior, y por lo mis--  
mo, desaparecen las deficiencias constitucionales del auto, -  
el amparo ya no procede contra el mismo.

Quinta Epoca: Tomo XXVII Pág. 1939 Gómez Ricardo I.  
Sala Apéndice de la Jurisprudencia 1975 Segunda Parte 3 Rela-  
cionada de la Jurisprudencia "Auto de Formal Prisión, efecto  
del Amparo que se concede contra el "Tesis 337.

315 Auto de Formal Prisión.- Aun cuando la Supre-

ma Corte ha establecido que el amparo concedido contra un auto de formal prisión sólo debe tener como efecto subsanar -- las diligencias de que adolezca en determinación, esto debe entenderse cuando está perfectamente comprobado el cuerpo -- del delito y aparecen indicios de responsabilidad en contra del procesado, y sólo faltan requisitos de forma; más cuando no ha sido comprobado el cuerpo del delito y además en el procedimiento no existen los elementos necesarios para justificarlo, resultaría absurdo exigir que se llenaran esas diferencias, porque eso sería colocar a la autoridad responsable en condición de realizar lo que es prácticamente imposible.

Quinta Epoca; Tomo XXVII Pág. 1636 Sánchez Roman 1 Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda Parte 2 relacionada de la Jurisprudencia "Auto de Formal Prisión", efecto de amparo que se concede contra él". Tesis 337.

318.- Auto de formal Prisión.- El artículo 19 Constitucional señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, tiempo y de lugar; y c) los datos que arroje la averiguación previa; aun como requisitos de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad de inculpado. --

Ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, -- sino que es preciso citar además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de éste modo podrán fijarse correctamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta -- conclusión se rebustece, si se tiene en consideración además, -- que el artículo 18 constitucional, que rige igualmente los -- autos de bien preso, dispone que sólo por delito que merezca -- pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica, de manera indudable, que es forzoso atender el precepto que -- comprende el hecho incriminado, ya que en muchos delitos, como el fraude, algunas de sus formas merecen pena corporales y -- otras solamente pecuniarias.

Quinta Epoca; Tomo XXIX Pág. 1012 Antifano Santiago--  
 Tomo XXXV Pág. 618 Miranda Francisco Tomo XLI Pág. 3190 --  
 Palma Franco Abraham Tomo XLII Pág. 3010 Díaz López Juan 1 --  
 Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 Segunda parte 9 Relacio--  
 nada de la Jurisprudencia, Auto de Formal Prisión, efectos de--  
 amparo que se concede contra él Tesis 337.

320 Auto de Formal Prisión.- Entre los requisitos --  
 de forma que deben llenar ese auto, está el de que en él sefi--  
 jan, con toda precisión, el lugar, tiempo y circunstancias --



de ejecución del delito, en el abuso de confianza, los hechos que lo constituyen, hace innecesaria que se precisen los elementos de tiempo y lugar, pero que se dicte el auto de formal prisión porque es un delito que tiene aspectos jurídicos bien marcados, y en el que las circunstancias de tiempo y lugar no es posible fijar, como en el caso de robo.

Quinta Epoca, Tomo XXX Pág. 352 Loyo Carlos, 1 Sala Apendice de Jurisprudencia 1975 Segunda Parte 3 Relacionada de la Jurisprudencia "Auto de Formal Prisión Tesis 309.

337.- Auto de Formal Prisión, efectos del amparo - que se concede contra el.

Para dictar en auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y forma que la constitución señala; y si faltan los primeros, ésto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsane las deficiencias relativas.

Tomo XXVII.- Sánchez Roman Pág. 1636

Tomo XXVIII Navarrete German Pág. 794

Tomo XXXI - Aguilar Gonzalo Pág. 1332

Tomo XXXIV - Mátiar y Pédul José Pág. 1080

Tomo LXXVII - Alvarez Francisco Pág. 4730

Jurisprudencia 40 Quinta Epoca Pág. 92 Volumen 1 Sa

la Segunda Parte Apéndice 1917-1975; anterior apen  
dice 1917-1965, Jurisprudencia 37 Pág. 96 en el --  
apendice de fallos 1917-1954, jurisprudencia 159 -  
Pág. 339.

C A P I T U L O    V

"REQUISITOS PROCESALES"

## REQUISITOS PROCESALES

COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 297 y 161 DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDERAL RESPECTIVAMENTE

El artículo 297 del Código de Procedimientos penales para el D.F. entre los requisitos procesales que deberá reunir todo auto de prisión preventiva nos señala:

Fracción I- La fecha y la hora exacta en que se dicte.

A esta primera fracción el Maestro González Bustamante indica que esto obedece a que al juez le cuentan los términos de 48 horas y 72 horas, para tomar la declaración preparatoria y para determinar la situación jurídica del inculcado, y la fecha y hora exacta en que se dicte el auto de prisión preventiva, que es la forma como se indica si se ha cumplido o se ha violado los términos mencionados (22) cfr.- Estimando que los requisitos establecidos en esta fracción, son con la finalidad de saber si se cumplió o no con el aspecto temporal que esta previsto en el artículo 19 Constitucional.

---

(22) CRF. Glz. Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal", Ediciones Botas. Méx. 1945 pág. 278.

Fracción II La expresión del delito impuesto al reo por el Ministerio Público.

Esta fracción comenta el Licenciado González Bustamante tiene por objeto señalar la clasificación técnico-legal que ha servido al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, a la vez que facilitará la defensa del inculcado estableciendo con exactitud, cuáles son los hechos punibles que se le atribuyen (23). Y sobre el particular el Lic. Marcos Castillejos deplora la palabra reo mencionada en dicha fracción, toda vez, que en el momento procedimental en que se dicta el auto de formal prisión, llamaremos procesado al supuesto sujeto activo del delito, ya que el término reo se utiliza para cuando existe una sentencia condenatoria que ha causado ejecutoria.

Fracción III - El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.

En esta fracción nos aclara el Maestro Bustamante que con ellos se persigue fijar con claridad lo que va a constituir la materia del proceso, ligando en esta relación jurídica al procesado con los órganos punitivos del Estado. Agregando que con lo anterior, el juez al valorar los hechos que

(23) (IBID: Opus. Cít. Nota 22.)

le esta poniendo el Ministerio Público, no está obligado a - sustentar o a seguir al pie de la letra la opinión del Ministerio Público, incluso puede dar una clasificación legal distinta de la sustentada por el Ministerio Público en su pliego de consignaciones, toda vez que el juez en el auto de prisión preventiva se deberá pronunciar por el delito que aparezca comprobado, (24) CFR. Porque estimo que el único facultado para hacer la clasificación del delito, es el órgano jurisdiccional, ya que el Ministerio Público consigna hechos, y aquél no pueda quedar sujeto al nomen juris, indicado por éste, máxime que el auto de formal prisión es la base del -- proceso penal.

Fracción IV La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que serán bastantes para tener comprobado el cuerpo del delito.

Consiste en la necesidad que existe de fijar las - condiciones y circunstancias en que se cometió el delito para la eficacia en el esclarecimiento de los hechos por relación con las pruebas obtenidas.

(24) CFR. Opus. Cit. Págs. 278 y 279).

Fracción V Todos los datos que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del acusado.

Fracción que se refiere al segundo de los dos elementos de fondo que debe contener el auto de prisión preventiva. Esta fracción resulta repetitiva de la fracción IV; - Ya que basta simplemente con que se hubiese referido en la fracción anterior no sólo al cuerpo del delito sino también a la presunta responsabilidad; Además de que el Lic. Castillejos Escobar opina que la fracción IV y la V son innecesarias toda vez que los requisitos a que aluden se encuentran plasmados en el artículo 19 Constitucional.

Fracción VI Los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice.

Este requisito tiene importancia que para el caso de algún incumplimiento por parte de la autoridad se establezca la responsabilidad sobre el juez que dicte el auto y el secretario que la autorice.

Estos requisitos de forma no son absolutamente indispensables, ya que la falta de uno de ellos o la irregularidad en el mandamiento, es fácil de corregir a través de recursos de apelación o por el juicio de amparo indirecto.

Estos requisitos de forma que se encuentran contenidos en el artículo 19 Constitucional lejos de tener una --

función primordial procesal tienen como fin el que el auto -  
deba ser motivado en el hecho y fundado en el derecho; lo --  
primero consiste en la existencia de datos o circunstancias-  
que hagan presumir fundamente que el inculpado es el autor -  
del delito que se imputa y que éste realmente se perpetró; -  
lo segundo debe consistir, en que el delito imputable merez-  
ca sanción corporal. (25).

Al cotejar este artículo 297 del Código adjetivo -  
del fuero común con el artículo 161 del Código adjetivo feder  
ral; En el artículo 161 del código federal, no se alude al -  
requisito de la fecha y hora exacta en que se dicte el auto-  
de formal prisión; tampoco a la expresión del delito imputa-  
do al reo por el Ministerio Público; y de igual manera no se  
considera como requisito de forma el que se mencione los nombr  
es del juez que dicte la determinación y del secretario --  
que autorice.

sin embargo estos requisitos señalados por el 297-  
del Código de procedimientos para el Distrito Federal y los-  
cuales no contemplan el 161 del ordenamiento adjetivo Federa-  
l, encontramos que se suplen con la fracción II de este ú

---

(25) IBID. Opus. Cit. Nota 23).



timo ordenamiento por lo que me permito transcribir.

Artículo 161 "el auto de formal prisión se dictara de oficio cuando de lo actuado aparezcan llamados los requisitos siguientes: Fracción II. Que se haya tomado declaración preparatoria al inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior!"

Esta fracción II del 161., al establecer como requisitos la declaración preparatoria, ello implica el que se le exprese el delito imputado por el Ministerio Público al detenido; Más sin embargo el citado artículo 161 del Código de Procedimientos Penales Federal no contempla el que se establezca el delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.

Por último sí es de señalarse la importancia de la fracción IV del artículo 161 del Código de Procedimientos Penales Federal. Ya que sólo en el campo federal se señala el requisito de la no comprobación a favor del inculpado de alguna causa eximente de responsabilidad; Por lo que la transcribo y consideramos debería incluirse en el Código de Procedimientos Penales para el D.F. como una exigencia o requisito para la procedencia del auto de formal prisión.

Código de Procedimientos Penales del fuero federal artículo 161 fracción IV "Que no este plenamente comprobada-

a favor del inculpado, alguna circunstancia eximente de res-  
ponsabilidad o que extinga la acción penal.

C A P I T U L O   V I

"MEDIOS DE IMPUGNACION"

## MEDIOS DE IMPUGNACION

La impugnación la entendemos cuando los actos judiciales quedan sujetos a alguna forma de reconsideración o revisión para esclarecer vicios de legalidad. Es un instrumento para combatir las determinaciones judiciales que agravan a las partes.

En algunos casos los recursos que constituyen la impugnación ponen la decisión en manos de una autoridad distinta de la que expidió la resolución combatida, en otros debe reconsiderar su propio acto el juzgador que la dictó.

Rafael de Pina al ocuparse de ésta materia dice -- que "La impugnación de las resoluciones judiciales se lleva a efecto merced a los recursos establecidos por las leyes, - los cuales define como "medios técnicos con los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la facultad jurisdiccional." (26)

Eugenio Florian por su parte se expresa de la siguiente manera". "los medios de impugnación o recursos persiguen que la resolución viciada por errores pueda ser examinada por un nuevo órgano, entendiéndose por ellos, el acto del

---

(26) Rafael de Pina "Comentarios al Código de Procedimientos para el Distrito Federal Edit. Porrúa Méx. 1961.

sujeto procesal orientado a anular o reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior, mediante un nuevo exámen total o parcial de la causa por el mismo juez, u otro diferente u otro superior". (27)

El Maestro Javier Piña Palacios define los recursos como "Los medios legales para restituir o reparar el derecho viciado en el curso del proceso por el acto del juez provocado por actos de las partes o de un tercero". (28)

#### A. APELACION

En este caso el asunto o decisión es de un organo distinto y superior al que expidió la decisión combatida.

Apelar significa acudir a otro, solicitar la intervención de otro y recurso significa volver al curso.

"El recurso de apelación es el medio que la ley -- permite emplear para que el curso normal del proceso se reanude o termine mediante la intervención de un juez distinto al que ejecutó el acto que desvió el curso normal del proceso." (29).

---

(27) Eugenio Florian. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Edit. Grapas, S.A.

(28) Javier Piña Palacios. "Recursos e Incidentes en Materia

(29) Piña y Lacios Javier, "Recursos e Incidentes en Materia Procesal Penal" Edit., Botas, México 1958, Pág. 26

Tenemos un capítulo en nuestro Código de Procedi--  
mientos Penales para el Distrito Federal dedicado exclusiva--  
mente a éste recurso y es el capítulo III, del título cuar--  
to; y sobre el fuero federal lo encontramos en el Código de  
la materia en su capítulo II del título décimo.

Nos referiremos primeramente a lo que nos dice el  
Código adjetivo del Distrito y así tenemos que en el artícu--  
lo 414 nos dice en que consiste este recurso; "El recurso de  
apelación tiene por objeto que el Tribunal de segunda instan--  
cia confirme, revoque o modifique la resolución apelada".

En el artículo 418 del anterior ordenamiento se en--  
cuentra enumeradas en cuatro fracciones las resoluciones ape--  
lables; de las cuales la fracción segunda se refiere al tema  
que tratamos en ésta tesis y así dice "son apelables, frac--  
ción II "los autos que se pronuncien sobre cuestiones de ju--  
risdicción y competencia; los que mandan suspender o conti--  
nuar la instrucción; el de formal prisión, el que conceda o--  
niegue la libertad."

La apelación contra estos autos procede en el efec--  
to devolutivo, esto es, que devuelve o transfiere la causa -  
al juez o tribunal superior para que decida ese recurso.

Por lo que respecta a la apelación en el Código de  
Procedimientos Penales, Federal, Capítulo II título décimo;-  
en su artículo 363 nos dice, que el recurso de apelación--

tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida se aplico inexactamente la ley, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos".

En el artículo 367 del citado ordenamiento nos dice que son apelables en el efecto devolutivo fracción IV "Los autos de formal prisión, los de sujeción a proceso sin restricción de la Libertad y los de falta de elementos para procesar."

#### B. AMPARO

El amparo en materia penal, es un juicio constitucional, que viciosamente se ha considerado como un recurso.

La constitución al señalar o indicar las garantías individuales, reconoce los derechos del individuo, frente al Estado, es decir, las garantías individuales implican un límite a la acción del poder público.

Cuando una autoridad administrativa o judicial, viola cualquiera de las garantías individuales en perjuicio de un particular éste tiene facultad de recurrir a las autoridades judiciales de la federación con el fin de reclamar el acto violatorio.

Así vemos que el procesado tiene derecho a ocu

rrir en demanda de amparo ante los jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así en el juicio de amparo, la autoridad judicial que violó la Constitución se convierte en parte y su acto es analizado a través de las normas constitucionales. De esto se deduce que en materia de amparo se puede reclamar desde una orden de aprehensión hasta una sentencia definitiva. En general y en vista de los artículos 1 fracción I de la ley de amparo y 103 Fracción I de la Constitución -- puede afirmarse que el objeto del juicio de garantías en materia penal está constituido por todo acto de autoridad judicial violatorio de cualquiera de los mandatos constitucionales que consagran los derechos del individuo y que son a la vez normas fundamentales del proceso.

"Del amparo conocen los jueces de Distrito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo competente ésta última para conocer de juicios en contra de sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales penales o bien contra sentencias definitivas pronunciadas en juicio en donde se violaron las leyes del procedimiento" (30)

---

(30) Franco Sodi Carlos "El Proc. Penal Mexicano" Edit. Porrúa México 1931. pág. 484).



La competencia de los jueces de Distrito se encuentra determinada por los artículos 114 y 115 de la ley de amparo.

"En tesis general el amparo debe interponerse dentro de los 15 días siguientes a aquél en que el quejoso tiene conocimiento del acto reclamado, pero en materia penal puede interponerse en cualquier tiempo cuando dicho acto importe peligro a la vida, ataque a la libertad personal, deportación, destierro o atente en contra de la garantía consagrada por el artículo 22 Constitucional."

Es importante hacer notar la interpretación que la jurisprudencia da a la fracción XIII del artículo 73 de la ley de amparo según la cual no procede el juicio de garantías contra aquellas resoluciones que pueden ser impugnadas por medio de algún recurso.

De tal suerte que por ejemplo, contra el auto de formal prisión dictado violando los requisitos del 19 Constitucional, es posible ocurrir en amparo, aún cuando no se hayan agotado los recursos ordinarios, en virtud que el auto de formal prisión tiene como efecto la privación de la Libertad.

En el amparo existe un importante incidente por medio del cual el quejoso solicita dentro de su demanda de amparo la suspensión del acto reclamado, esta suspensión es en

tanto se resuelve el caso". (31)

La suspensión puede decretarse de oficio o a petición de parte, procediendo la primera cuando se trate de actos que importen privación de la vida, deportación, destierro, y en general una violación del artículo 22 de la constitución, o que de consumarse harían imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. Y es por esto la razón de que sea de oficio ya que con esto la justicia Federal procura el que se deba restituir de inmediato en el uso o goce del Derecho que violó en su perjuicio la autoridad responsable.

La suspensión de oficio la decreta el juez de Distrito en el mismo auto que da entrada a la demanda, procediéndose a comunicarlo lo antes posible a la autoridad responsable.

La suspensión como regla general, obliga a la autoridad responsable a mantener las cosas en el estado que guardan; la suspensión solo produce el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad, pero sin que la autoridad responsable, este impedida para continuar el procedimiento judicial.

Las sentencias en el juicio de garantías tienen por objeto (artículo 80 de la ley amparo), Restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía exija.

También podemos señalar que las sentencias de amparo se limitan a decretar si se les ampara y protege en el caso especial; pero sin hacer declaración alguna que importe una apreciación general en relación a la ley o acto reclamado.

C A P I T U L O    V I E

"OTRAS RESOLUCIONES QUE SE PUEDEN DICTAR DENTRO DEL TERMINO"

DIVERSAS RESOLUCIONES QUE SE PUEDEN DICTAR DENTRO -  
DEL TERMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS CONSTITUCIONALES

Dentro de las 72 horas constitucionales nace la -- obligación al juez de resolver la situación jurídica del in-  
diciado, misma que se desahoga a través de una de las siguien-  
tes formas, Dictando auto de formal prisión, auto de soltura  
o libertad por falta de méritos, también llamado libertad --  
por falta de elementos para procesar y auto de sujeción a --  
proceso sin restricción de la libertad.

A. AUTO DE FORMAL PRISION - Esta resolución no-se-  
rá vista en esta exposición en virtud de haber sido analiza-  
da en capítulos anteriores y con el fin de no ser repetitivo.

B. AUTO DE SUJECION A PROCESO SIN RESTRICION DE -  
LA LIBERTAD - Es una resolución dictada por el juez en deli-  
tos que están sancionados con pena no corporal o alternativa,  
esto es, delitos en los cuales no hay prisión o privación --  
de la libertad o habiendo la ley contempla también otra de -  
diversa naturaleza. En esta resolución debe satisfacerse la  
comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsa-  
bilidad, ya que ambos requisitos o elementos de fondo traerán  
consigo la base para el proceso, pues de ésta resolución se-

deriva el que hasta entonces indiciado, deba ser sujeto de un proceso y por tanto adquiriera la calidad de procesado, con la característica importantísima de no encontrarse privado de su libertad.

Los requisitos para esta resolución en cuanto al fondo y forma son los mismos que los del auto de formal prisión, con la diferencia indicada respecto de la punibilidad.

En cuanto a los requisitos de fondo conviene afirmar que el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad deberán cumplirse de la siguiente manera; el primero de los citados debe quedar plenamente comprobado y el segundo solo bastará el simple indicio para considerar configurada la posible o presunta responsabilidad del indiciado.

Esta resolución que se limita a delitos sancionados con pena no corporal o alternativa consideramos debería emplearse con algunos delitos que hasta ahora tienen señalada pena corporal, concretamente en aquellos delitos que en sí no representan una alta peligrosidad de evasión a la justicia por parte del sujeto activo del delito, además de no repercutir un daño directo a la sociedad.

La anterior consideración tendrá como resultados el llevar un proceso sin los efectos y defectos de una prisión preventiva misma que como ya sabemos repercute y favore

ce la desintegración familiar, ante la separación de uno de sus miembros. Y por otro lado se lograría una disminución en la ya existente sobrepoblación que hay en los reclusorios preventivos de esta ciudad.

#### C. AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

Este auto es la contrapartida o mejor dicho es el punto opuesto al auto de formal prisión o al de sujeción a proceso sin restricción de la libertad; ya que este auto no lleva en sí ni la material, ni la formal prisión, además de la imposibilidad para la iniciación de un proceso.

Nuestro Código Adjetivo del Distrito Federal, se refiere a este auto empleando la terminología de auto de li-bertad por falta de méritos de cuya lectura resalta el empleo de la palabra "méritos", ya que en el lenguaje común se em--plea esta palabra cuando una persona se hace acreedora a un reconocimiento, un premio etc., por lo cual esta expresión no nos parece correcta, siendo de precisarse que el Código de -Procedimientos penales Federal, utilizando una expresión ju-rídica adecuada la llama auto del libertad por falta de ele-mentos para procesar indicando con ello que no se satisfacen los requisitos del artículo 19 Constitucional y por tanto hay impedimento para iniciar el proceso.

Este auto que trae aparejada la inmediata libertad del indiciado, es la resultante como ya dijimos de la falta de comprobación del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad, requisitos del auto de formal prisión y del de sujeción a proceso sin restricción de la libertad. Esta resultante en relación con el plazo de las 72 horas, obliga al juez a que dentro de este plazo deba dictar el auto que nos ocupa, tal como lo indica el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 167 del de Procedimientos Penales Federal y siempre y cuando esté en alguna de las dos hipótesis ya mencionadas.

Dictado este auto el efecto será la inmediata pero no absoluta ni definitiva libertad del indiciado ya que bastará con que se proporcione nuevos elementos para que se proceda nuevamente contra el inculpado.

Luego entonces surge la necesidad de establecer un plazo dentro del cual pueda ofrecerse nuevos elementos. La razón de ésta consideración es por la seguridad que debe tener una persona sobre su situación jurídica y por otro lado el que no se vuelvan a abrir procesos, en donde los nuevos elementos sean prefabricados o preconstruidos por personas que lejos de buscar justicia, intentan obtener venganza privada o algún interés personal.



Apoyando nuestra idea anterior, en el Código de Justicia Militar en su artículo 520 "se previene que las diligencias practicadas hasta el momento de ponerse en libertad por falta de méritos a una persona, quedarán en calidad de averiguación a cargo del juez, quien deberá practicar todas las que pida el Ministerio Público y el indiciado dentro de un término que no excederá de ciento veinte días, pero que, si transcurriese dicho término sin que aparezcan datos que funden la nueva detención y formal prisión, en su caso, el juez declarará, a petición de cualquiera de las partes, si hay o no delito que perseguir. " (32).

Así encontramos con que el (Código de Justicia Militar procura la determinación de la situación jurídica del indiciado concediendo 4 meses para la aportación de nuevos elementos, dicho plazo le parece al Maestro González Bustamante demasiado parentorio, con lo cual no estamos de acuerdo si consideramos que a manera de ejemplo en el juicio ordinario se concede un plazo de 15 días para el ofrecimiento de pruebas y por otro lado si seguimos la postura del maestro González Bustamante de esperar a que transcurra el término de la

---

(32) Artículo 520 Código de Justicia Militar citado por Juan José González Bustamante en su libro "Principios de Derecho Procesal Penal Pág. 195 Editorial Porrúa México 1971

prescripción de la acción penal para que esta quede extinguida, sería tanto como la misma espera que tiene que aguardar el prófugo para que prescriba la acción penal, y en este caso lo que se procura es la certeza jurídica que venga a dar paz y seguridad a quien ha tenido la calidad de indiciado.

Por lo anterior consideramos debería transportarse la apreciación del Código de Justicia Militar a los Códigos-Adjetivos de nuestra materia estableciéndose un término que venga a resolver en definitiva la situación de un indiciado que por la premura de tiempo produce que el juez no tenga certeza de la existencia o no del delito resolviendo con una libertad por falta de elementos para procesar.

Además para que proceda el que se dicte este auto, aparte de las condiciones señaladas en el Código adjetivo del Distrito Federal en el artículo 302, este artículo nos remite a los requisitos formales para el mismo, los cuales están contenidos en las fracciones I, II y VI del artículo 297 del mismo ordenamiento y se refieren a la fecha y hora exacta en que se dicte, la expresión del delito imputado por el Ministerio Público y los nombres del juez que dicte la determinación y del secretario que la autorice. Haciendo la observación de que en la fracción II está mal empleado el término reo ya que este es propio para los sujetos que están cum-

pliendo una condena y no para aquellos que todavía no se les inicia un proceso.

Cuando se dicte este auto por la falta de pruebas para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad por causa del Ministerio Público, lo mencionará expresamente el juez a efecto de que se exija la responsabilidad del Ministerio Público que hubiere actuado.

Por último acerca de esta resolución haremos la siguiente reflexión en el auto de libertad por falta de elementos para procesar está implícita tanto la falta de aportación del Ministerio Público de pruebas para tener plenamente comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad así como la patentización de una consignación mal hecha consistente en el indebido ejercicio de la acción penal. Y por el lado de la defensa esta el hecho de que ésta haya logrado dentro del término constitucional haber ofrecido las pruebas suficientes que vengán a destruir el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.

De lo cual nos resulta injusta la manera en que puede ser sometida una persona cuando se realiza una consignación que no reúne los requisitos del artículo 19 constitucional, ya que consideramos que estos requisitos y en especial los de fondo es decir la comprobación del cuerpo del de

lito y la presunta responsabilidad son indispensables para la consignación con la respectiva responsabilidad que debe aplicarse a quien indebidamente haya ejercitado la acción penal.

#### D. AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA

En el auto de libertad absoluta el inculcado no queda sujeto a las contingencias que surgan en las posteriores investigaciones que se practiquen, es decir, la resolución que emite el órgano jurisdiccional, desliga al indiciado desde cualquier averiguación que se realice posteriormente sobre los mismos hechos y éste auto además impide la realización del proceso.

El auto de libertad absoluta procede decretarse al vencimiento del término constitucional, se dá cuando ha quedado demostrado completamente la concurrencia de alguna de las causas existentes de responsabilidad las cuáles están consagradas en el artículo 15 del Código Penal que comentaremos brevemente:

FRACCION I - (Fuerza Física).- Obrar el acusado por una fuerza física exterior, irresistible. Esto quiere decir que provenga derivada de actos humanos lo cual excluye

los ímpetus de origen interno . así como aquellos casos de -- los llamados fortuitos esto es de la naturaleza. Aunque este por demás decirlo es necesario aclarar que para que se esta excluyente el sujeto no debe tener intención de causar daño "La excluyente de responsabilidad de fuerza física exterior irresistible requiere para su procedencia el que se --- efectúe violencia sobre la persona del acusado y que éste involuntariamente sólo sirva de instrumento en la producción - del daño". (33)

FRACCION II (Estado específico de inconciencia) Hallarse el acusado al cometer la infracción en un estado de - inconciencia de sus actos determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas embriagantes o enervantes, o por su estado tox infeccioso agudo, o por un trastorno mental de carácter patológico y transitorio.

Esta fracción nos revela una clara ausencia de voluntad que en sí produce la falta de conducta manifiesta en - un estado de inconciencia y que impide la configuración de - cualquier delito.

FRACCION III (Legítima Defensa) Obrar el acusado ~

en defensa de su persona, de su honor y de sus bienes o de la persona, honor o bienes de otro, repeliendo una agresión actual, violenta y sin derecho y de la cual resulte un peligro inminente; a no ser que se pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes- primera- Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella; segunda- Que previó la agresión o pudo fácilmente evitarlo por otros medios legales; Tercera- Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa; y Cuarta- Que el daño que iba a causar el agresor era fácilmente reparable después por medios legales o era notoriamente de poca importancia, comparado con el que causó la defensa.

Es interesante al leer esta fracción encontrar los proceptos tan claros y unidos que si faltara solo alguno de ellos se pierde por completo la excluyente de responsabilidad y creemos que por su misma claridad esta por demás cualquier explicación.

#### FRACCION IV (Fuerza Moral, estado de necesidad) -

El miedo grave o el temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en la persona de contraventor o la necesidad de salvar su propia persona o sus bienes o la persona o bienes de otro, de un peligro real, grave e inminente, siem-

pre que no exista otro medio practicable o menos perjudicial; No se considerará que obra en estado de necesidad aquel que por su empleo o cargo tenga el deber leal de sufrir el peligro.

Al igual que en la fracción anterior es notorio -- que se refiere a la vis compulsiva ya que en ésta fracción - no existe la ininputabilidad sino un estado de necesidad por el cual se realiza una conducta; A diferencia de la legítima defensa, en ésta excluyente no se realiza la conducta sobre un agresor sino sobre un inocente.

Así el estado de necesidad es cuando estando en -- juego diferentes valores, hay que escoger el de mayor grado de valor con el fin de producir el menor daño posible.

FRACCION V (deber o derechos legales) Obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho consagrado en la ley.

"Como escribió Pacheco no injuria a nadie el que cumple con su deber, si algo merece por ello es elogio, que no pena. El soldado que fusila, el alguacil que prende, el médico que amputa, no son objeto de la ley criminal a pesar de que causa daño" (34).

FRACCION VI (Inculpable ignorancia) Ejecutar un -

(34) Citado por Carranca y Rivas Raúl "Código Penal Anotado", Editorial Porrúa, México 1966 Pág. 112

hecho que no es delictuoso sino por circunstancias del ofendido si el acusado los ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

En esta fracción hay ausencia del ánimo de causar daño.

FRACCION VII (Obediencia jerarquica- legitima) Obedece a un superior legítimo en el orden jerarquico aún cuando su mandato constituye un delito si esta circunstancia no es notoria o se prueba que el acusado la conocía.

Cabe hacer mención que al referirse esta fracción a la jerarquía esta debe ser legitima es decir autorizada por la ley, en tal virtud no cabe otro tipo de jerarquía para la procedencia de la excluyente, como la moral, política etc.

FRACCION VIII (Impedimento legítimo) Contravenir lo dispuesto de una ley penal, dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo. "Como dice Sivela "el que no ejecuta aquello que la ley ordena, pero que lo impide otra disposición superior y más apremiante que la misma ley, no comete delito; le exime a no dudarlo de responsabilidad la legitimidad misma que motiva su inacción; el que no practique el hecho que debiera haber ejecutado por obstáculo que no estaba en su mano el vencer tampoco delinque pues lo exime de responsabilidad la imposibilidad de vencer el obstáculo que le impi



de obrar". (35)

FRACCION IX (Encubrimiento) Ocultar al responsable de un delito o los efectos objetos o instrumentos del mismo o impedir que se averigüe cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se emplearía algún medio delictuoso siempre que se trate; a) Los ascendientes y descendientes consanguíneos afines b) El conyuje y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

FRACCION X (Caso fortuito) Causar daño por mero accidente sin intención ni imprudencia alguna, efectuando un hecho ilícito con todas las precauciones debidas.

Como en esta fracción no existe ni dolo ni culpa, y como los delitos sólo pueden ser intencionales o imprudenciales y no siendo ninguno de éstos evidentemente no hay delito y a lugar a la libertad absoluta.

Terminado el análisis de las excluyentes de responsabilidad diremos que la libertad absoluta también se da en el caso de que cuando el hecho que motiva la consignación

---

(35) Citado por Carranca y Rivas Raúl "Código Penal Anotado-Editorial Porrúa, México 1966 Pág. 117.

no es delito, esta significa que los consignados por el Mi-  
nisterio Público no reúnen los elementos necesarios que con-  
figuran alguna de las descripciones hechas por el legisla--  
dor y contenidas en los tipos legales; al decretarse el au-  
to de libertad absoluta, no podrán practicarse con posteriori-  
dad nuevas diligencias en averiguación de los hechos ya -  
que el auto de libertad absoluta equivale a un sobre-sei---  
miento de lo cual resulta que cualquier nueva diligencia se  
rá en menoscabo del artículo 23 Constitucional; Toda vez --  
que el auto de sobreseimiento o de libertad absoluta tiene-  
la misma fuerza legal de una sentencia absolutoria.

Para terminar este tema queremos hacer mención a-  
que muy pocos autores citan el auto de libertad absoluta --  
por la consideración siguiente: "El juez en este término de  
be resolver exclusivamente sobre la comprobación del cuerpo  
del delito y la posible responsabilidad y que en caso de --  
acreditarse la existencia de alguna excluyente se ha soste-  
nido la tesis de que debe decretarse la libertad por falta-  
de méritos y no la libertad absoluta pues esto es contenido  
de la sentencia; Otros autores afirman lo siguiente, que --  
dentro de las 72 horas se puede decretar la libertad absolu  
ta lo cual indica que no quede abierto el procedimiento cuan  
do se encuentra probada alguna de las excluyentes de respon

sabilidad". (36)

---

(36) Cfr. González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano Ediciones Botas Méx. 1945 pág. 294

## CONCLUSIONES

PRIMERO.- El auto de formal prisión, en nuestro país, tiene su base y fundamento en el artículo 19 Constitucional; ya que en éste se encuentran los requisitos constitucionales de fondo y forma para la procedencia del auto de formal prisión.

SEGUNDO.- El artículo 19 Constitucional al aludir a tres días, éstos deben entenderse como setenta y dos horas de acuerdo con el artículo 107 fracción XVIII párrafo primero de la Constitución.

TERCERO.- El primer antecedente del numeral 19 de nuestra carta Magna y obviamente del auto de formal prisión se remonta a los artículos 293, 299 y 303 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812.

CUARTA.- Es erróneo emplear la frase "Término de tres días" porque no se trata de un término sino de un plazo, el que señala en el artículo 19 de nuestra Constitución.

QUINTA.- Defino el concepto de cuerpo del delito diciendo "es -

la adecuación de la conducta realizada al tipo le-  
galo o descripción abstracta hecha por el legisla---  
dor, de una conducta antijurídica y que puede ser-  
culpable según los elementos subjetivos de cada ti-  
po y de la conducta desplegada por el agente al mo-  
mento de la comisión del delito.

**SEXTA** Los presupuestos de fondo del auto de formal pri---  
sión son el cuerpo del delito y la presunta respon-  
sabilidad, ya que la falta de uno de estos ocasio-  
na el que de ninguna manera pueda dictarse.

**SEPTIMA.-** Las setenta y dos horas no implican un tiempo de -  
espera, sino de realización de la actividad jurídi-  
ca de las partes procesales.

**OCTAVA.-** Las setenta y dos horas contarán momento a momen---  
to, y a partir de que sea puesto el indiciado a ---  
disposición del juez tanto jurídica como material-  
mente.

**NOVENA.-** La incompetencia del Órgano jurisdiccional del co-  
nocimiento de una consignación con detenido, hecha  
por el Ministerio Público, no lo exime de resolver  
en el término de las setenta y dos horas la formal  
prisión o la libertad de aquella persona puesta a-

su disposición.

DECIMA.- Además de la sanción impuesta en el artículo 107-Fracción XIII de la Constitución a los infractores de las setenta y dos horas consideramos debe aplicarse lo señalado por el precepto 225 fracciones VI, VII y VIII del Código Penal.

DECIMA SEGUNDA.- Contra el auto de formal prisión, dictado violando los requisitos del 19 Constitucional es posible ocurrir en amparo.

DECIMA TERCERA.- La denominación del auto de sujeción a proceso, estrictamente es incorrecta, pues lo correcto es decir auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad ya que todo auto de formal prisión es un auto de sujeción a proceso, pero no todo auto de sujeción a proceso es un auto de formal prisión, ya que puede estar sujeto a proceso sin estar privado de la libertad.

DECIMA CUARTA.- Consideramos que el auto de sujeción a proceso sin restricción de la libertad debería aplicarse a algunos delitos que hasta ahora tienen señalada pena corporal.

DECIMA QUINTA.- Es incorrecta la denominación de auto de libertad por falta de méritos, aceptando como la -- adecuada la del Código de Procedimientos Penales-- Federal, de auto de libertad por falta de elemen-- tos para procesar.

DECIMA SEXTA.- En el auto de libertad por falta - de elementos para procesar nos surgió la necesi-- dad de establecer un plazo dentro del cual puedan ofrecerse nuevos elementos, tal como se contempla en el artículo 520 del Código de Justicia Militar, con el fin de preservar la seguridad jurídica del hasta entonces indiciado.

DECIMA SEPTIMA.- Contrario a otros autores sostenemos que - dentro de las setenta y dos horas se puede decre-- tar la libertad absoluta, lo cual indica que no - quede abierto el procedimiento como en la liber-- tad por falta de elementos para procesar y aque-- lla se da cuenta se encuentra probada alguna de - las excluyentes de responsabilidad, u otra que extinga la acción penal.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Florian Eugenio  
El Procedimiento Penal  
Edit. Porrúa.  
México 1933.
- 2.- Colín Sánchez Guillermo  
Derecho Mexicano de Procedimientos  
Penales  
Edit. Porrúa  
México 1964.
- 3.- Franco Sodi Carlos  
El Procedimiento Penal Mexicano  
Edit. Porrúa.  
México 1939.
- 4.- Piña y Palacios Javier  
Derecho Procesal Penal  
Talleres Gráficos de la Penitenciaría  
México 1948.
- 5.- González Bustamante Juan José  
Principios de Derechos Procesal  
Penal  
Edit. Porrúa.  
México 1967.
- 6.- González Blanco Alberto  
El Procedimiento Penal Mexicano  
Edit. Porrúa  
México 1975.
- 7.- García Ramírez Sergio.  
Curso de Derecho Procesal Penal  
Edit. Porrúa.  
México 1974.
- 8.- Acero Julio  
El Procedimiento Penal  
Edit. José M. Cajica Jr. S.A.  
Puebla, Pue. México 1968.
- 9.- Alcalá Zamora y Castillo Niseto  
Derecho Procesal Penal  
Instituto de Investigaciones Jurídicas  
de México, U.N.A.M.  
México 1968.
- 0.- Florian Eugenio  
Elementos de Derecho Procesal  
Penal  
Edit. Grafos, S.A.  
Barcelona.



- |                                      |  |
|--------------------------------------|--|
| 11.- Rivera Silva Manuel             | El Procedimiento Penal<br>Edit. Porrúa.<br>México 1967.  |
| 12.- Carrancá y Rivas Raúl           | Derecho Penitenciario.<br>Edit. Porrúa.<br>México 1974.  |
| 13.- Ceniceros José Angel.           | Apuntes de Derecho Penal   |
| 14.- Piña y Palacios Javier.         | Recursos e Incidentes en Material<br>Procesal Penal<br>Talleres Gráficos de la Penitenciaría<br>México 1948.       |
| 15.- Arilla Bas Fernando             | El Procedimiento Penal<br>Editores Mexicanos Unidos<br>México 1972.  |
| 16.- Nigeto Alcalá Zamora y Castillo | Estampas Procesales de la<br>Literatura Española<br>Ediciones Jurídicas - Europa<br>America.<br>Buenos Aires 1961. |
| 17.- Carrancá y Trujillo Raúl.       | Derecho Penal Mexicano<br>Edit. Porrúa<br>México 1970.   |
| 18.- Floris Margadant Guillermo.     | Introducción al Estudio del<br>Derecho.<br>Edit. Porrúa.<br>México 1976  |

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales Federal.
- Código Penal anotado de Raúl Carrancá y Trujillo y Carrancá y Rivas.

I N D I C E

	PAG.
CAPITULO I	
ANTECEDENTES . . . . .	1
A.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION	1
B.- ASPECTO HISTORICO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. .	5
C.- TEXTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS AL AUTO DE FORMAL- PRISION EN LAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAISES . . .	20
D.- EL AUTO DE FORMAL PRISION EN AUTORES EXTRANJEROS ..	30
E.- ASPECTO TEMPORAL DEL AUTO DE FORMAL PRISION . . . .	36
CAPITULO II	
REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FONDO . . . . .	40
A.- CUERPO DEL DELITO . . . . .	40
a.- Concepto b.- Integración c.- Comprobación d.-Re gla general e.- Delitos que requieren prueba espe-- cial para la comprobación del cuerpo del ilícito...	
B.- LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD . . . . .	57
a.- Concepto b.- Momentos procedimentales en que se presenta . . . . .	
CAPITULO III	
REQUISITOS TEMPORALES . . . . .	64
A.- TERMINOS JUDICIALES . . . . .	64
B.- PLAZOS JUDICIALES . . . . .	67
C.- LAS SETENTA Y DOS HORAS . . . . .	69
D.- CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS SETENTA Y - DOS HORAS . . . . .	71
CAPITULO IV	
REQUISITOS CONSTITUCIONALES FORMALES . . . . .	75
CIRCUNSTANCIAS DE: LUGAR, TIEMPO Y EJECUCION . . . . .	75

M-0030019

CAPITULO V

REQUISITOS PROCESALES . . . . . 84

COMENTARIO A LOS ARTICULOS 297 Y 161 DE LOS CÓDIGOS DE -  
 PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDE-  
 RAL RESPECTIVAMENTE . . . . . 84

CAPITULO VI

MEDIOS DE IMPUGNACION . . . . . 92

A.- APELACION . . . . . 93

B.- AMPARO . . . . . 95

CAPITULO VII

OTRAS RESOLUCIONES QUE SE PUEDEN DICTAR DENTRO DEL TERMI  
 DENTRO DEL TERMINO . . . . . 101

A.- AUTO DE FORMAL PRISION . . . . . 101

B.- AUTO DE SUJECION A PROCESO SIN RESTRICCIÓN DE LIBER-  
 TAD . . . . . 101

C.- AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCE--  
 SAR . . . . . 103

D.- AUTO DE LIBERTAD ABSOLUTA . . . . . 108

C O N C L U S I O N E S . . . . . 116

B I B L I O G R A F I A . . . . . 120